

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01859/INFOEM/IP/RR/2011
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01368/INFOEM/IP/RR/2010 Y
01369/INFOEM/IP/RR/2010 ACUMULADO

RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo de la falta de cumplimiento en la ejecución de la Resolución, mismo que por Registro Electrónico VIA SICOSIEM se registró con motivo de la interposición formal del recurso de revisión número **01859/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, y que para este Pleno se traduce en una solicitud por defecto en el cumplimiento de un precedente de Resolución dictada por este Órgano en el expediente **01368/INFOEM/IP/RR/2010**, por lo que se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE REQUERIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN POR EL RECURRENTE. Con fecha primero (01) de Agosto de Dos Mil Once (2011), **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública y en la que cabe señalar desde este momento que se plantea más bien la falta de ejecución de una Resolución, mediante la cual requirió le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

“*** nuevamente requiero la información siguiente:

según la resolución del infoem del recurso de revisión ustedes tenían que entregar facturas de los años 2006, 2007, 2008, 2009 de tecnosilicatos de México S.A. de C.V., de las cuales no me están proporcionando completa la información puesto que de cada año faltan facturas en especial requiero certificada la de 2007 en la cual el monto es de \$ 1, 178, 423.38.”(Sic)
”(sic)

El requerimiento presentado por **EL RECURRENTE**, fue registrado formalmente en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00114/TULTITLA/IP/A/2011**.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía SICOSIEM.

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Es el caso que con fecha 22 (veintidós) de Agosto de 2011 dos mil once, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta al requerimiento planteado por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01859/INFOEM/IP/RR/2011
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01368/INFOEM/IP/RR/2010 Y
01369/INFOEM/IP/RR/2010 ACUMULADO

RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

"Folio de la solicitud: 00114/TULTITLA/IP/A/2011

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Presente

En respuesta a su solicitud 000114/TULTITLA/IP/A/2011, hago de su conocimiento que la cantidad a la que usted se refiere \$1,178,423.38 no es una factura sino el monto total de la sumatoria de facturas provisionadas del año 2006 estas mismas ya fueron entregadas en su expediente, y la suma de las primeras 15 facturas que se encuentran en su relación dan el total que usted menciona.

NO FECHA NO. FACTURA IMPORTE

1 21/08/2006 344 \$ 45,782.88
2 24/08/2006 347 \$ 58,860.45
3 29/08/2006 353 \$ 92,260.24
4 05/09/2006 370 \$ 64,441.63
5 18/09/2006 6 \$ 69,435.85
6 19/09/2006 11 \$ 66,469.43
7 26/09/2006 18 \$ 47,219.92
8 12/06/2006 248 \$ 94,873.73
9 22/06/2006 257 \$ 96,924.30
10 03/07/2006 269 \$ 87,812.50
11 10/07/2006 279 \$ 130,144.46
12 17/07/2006 289 \$ 114,085.29
13 26/07/2006 306 \$ 80,743.68
14 31/07/2006 312 \$ 62,351.85
15 08/08/2006 323 \$ 67,017.17
TOTAL \$ 1,178,423.38

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. GERARDO ACOSTA TORRES

Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN."(sic)

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN "FORMAL" DEL RECURSO DE REVISIÓN. EL RECURRENTE, Con fecha veintitrés (23) de Agosto de dos mil once (2011), **EL RECURRENTE** interpuso formalmente como recurso de revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

"“Por que no entregan la justificación correspondiente, alegando bajo una lista sin sustento los pagos realizados en 2007 por facturas del 2006 y que paso entonces con los pagos entonces del 2007.” (Sic)

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO:01859/INFOEM/IP/RR/2011
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01368/INFOEM/IP/RR/2010 Y
01369/INFOEM/IP/RR/2010 ACUMULADO

RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

EL RECURRENTE señala como Motivo de Inconformidad el siguiente:

“Por que no entregan la justificación correspondiente, alegando bajo una lista sin sustento los pagos realizados en 2007 por facturas del 2006 y que paso entonces con los pagos entonces del 2007.”(sic)

El recurso de revisión **formalmente** presentado como tal fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01859/INFOEM/IP/RR/2011**.

IV.-FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO**, presentó ante este Instituto Informe de Justificación a través de **EL SICOSIEM**, para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga, en los siguientes términos:

[REDACTED]

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01859/INFOEM/IP/RR/2011
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01368/INFOEM/IP/RR/2010 Y
01369/INFOEM/IP/RR/2010 ACUMULADO
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

DEPENDENCIA: Presidencia Municipal
SECCIÓN: Unidad Municipal de Acceso a la Información
ASUNTO: Se rinde informe de Justificación
OFICIO: CMAH/0006/2009-2012

Tultitlán, Estado de México a 25 de Agosto de 2011

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO DEL INFOEM
P R E S E N T E

Por medio del presente le informo a usted de la justificación relativa al recurso de revisión 01859/INFOEM/IP/RR/2011, relacionado con la solicitud de información 00114/TULTITLÁN/IP/A/2011 del control de solicitudes de información del sujeto obligado que es el H. Ayuntamiento de Tultitlán, lo anterior en pleno cumplimiento de los que disponen los lineamientos número Setenta y Siete y Setenta y Ocho, de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios mismos que fueron publicados en Gaceta de Gobierno en fecha 30 de octubre de 2008, así como el convenio de colaboración que celebraron el ITAIPEM y el H. Ayuntamiento de fecha 05 de marzo de 2007 y del acta de la décima Sesión Ordinaria de cabildo de fecha 9 de noviembre de 2006, al respecto y con facultades conferidas, le informo que por lo que hace a la información solicitada, el particular solicito que se le entregara facturas de los años 2006, 2007, 2008, 2009 de Tecnosilicatos de México, S.A. de C.V. donde el particular menciona que la información no se entregó completa y que hacen falta facturas. Se le entregaron 79 facturas del año 2006, 52 facturas del año 2007, 48 facturas del año 2008 y 48 facturas del año 2009; El aparte comenta que le hace falta una factura de 2007 en la cual el monto es de \$1, 178,423.38; En respuesta a la solicitud el sujeto obligado le aclara que no hay una factura con ese monto sino que la sumatoria de 15 facturas acumuladas del año 2006 dan el total antes mencionado. Por lo anterior le comunico que la información se encuentra disponible para su entrega y que no existe ninguna causa por la cual se le niegue el acceso al solicitante. Por lo cual se refrenda totalmente la disposición de contribuir a la transparencia, y de que en ningún momento se ha pretendido no entregar dicha información.

Por lo antes expuesto;

A Usted, C. Presidente del INFOEM, antemano pido:

UNICO.- dejar sin efectos el recurso de revisión interpuesto bajo el número 01859/INFOEM/IP/RR/2011, toda vez que por parte del Sujeto Obligado (Ayuntamiento) no existe ninguna negativa a entregar la información solicitada.

ATENTAMENTE


LIC. GERARDO ACOSTA TORRES

JEFE DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO:01859/INFOEM/IP/RR/2011
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01368/INFOEM/IP/RR/2010 Y
01369/INFOEM/IP/RR/2010 ACUMULADO
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]
[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

V.- PRECEDENTE DE UNA RESOLUCION ANTERIOR EMITIDA POR ESTE ORGANISMO. Es el caso que este Organismo mediante Sesión Ordinaria celebrada en fecha 12 doce de Enero del presente año resolvió por Unanimidad de los Comisionados la Procedencia del Recurso de Revisión **01368/INFOEM/IP/RR/2010 Y 01369/INFOEM/IP/RR/2010 ACUMULADO**, mismo que fue interpuesto por el ahora **RECURRENTE** en cuyo caso versa sobre una solicitud de información cuyo contenido es:

Solicitud 1

"Solicito copias de las facturas que realizó Tecnosilicatos de México, S. A. de C. V., durante los años 2006 y 2007.

De acuerdo a la respuesta que me fue entregada mediante este sistema, con respecto a la solicitud con número de folio **00055/TULTITLA/IP/A/2010** se pagaron durante el año 2006, 24 facturas o durante el año 2007 una factura" (sic)

Solicitud 2

"Solicito copias de las facturas que realizó Tecnosilicatos de México, S. A. de C. V., durante los años 2008 y 2009 al Ayuntamiento de Tultitlán.

De acuerdo a la respuesta que me fue entregada mediante este sistema, con respecto a la solicitud con número de folio **00055/TULTITLA/IP/A/2010** se pagaron durante el año 2008, 68 facturas y durante el año 2009, 77 facturas" (sic)

Siendo el caso que en dicho "precedente acumulado" el **AYUNTAMIENTO** en fecha 05 de Octubre de 2010, dio respuesta a la solicitud hecha por el **RECURRENTE**, manifestando que dicha documentación debería de ser solicitada a la empresa Tecnosilicatos de México ya que ellos realizaron la documentación, en cuanto a las facturas que fueron pagadas del 2006 (24), 2007 (1), 2008 (68) y 2009 (77), tendrá que dirigirse a la Tesorería Municipal por ser el área correspondiente para recibir y pagar la facturación correspondiente.

Así mismo respecto a la segunda solicitud el **SUJETO OBLIGADO** indico que con fundamento en el artículo 344, tercer párrafo del Código Financiero del Estado de México y Municipios Vigente a la fecha y Artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control Interno, por un término de 5 años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

Insatisfecho por la respuesta en dicho "precedente acumulado" el interesado (hoy Recurrente) presentó recurso de revisión en contra de las respuesta del **SUJETO OBLIGADO** en la entrega

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO:01859/INFOEM/IP/RR/2011
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01368/INFOEM/IP/RR/2010 Y
01369/INFOEM/IP/RR/2010 ACUMULADO
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

de la documentación solicitada. Siendo el caso, como ya se asentó con antelación, este Instituto de manera concluyente resolvió en dicho precedente acumulado lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO.- Resultan **procedentes** los recursos de revisión interpuestos por el [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de que se trata de respuestas desfavorables, que son causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 6o, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** la información relativa a lo siguiente:

- Copias simples de las facturas que la empresa Tecnosilicatos de México, S. A. de C. V. emitió a favor del Ayuntamiento de Tultitlán, durante los años 2006, 2007, 2008 y 2009, y que deberán coincidir con el número de facturas que el propio Ayuntamiento refirió como respuesta a la solicitud de información número 00055/TULTITLA/IP/A/2010, que con anterioridad **EL RECURRENTE** había formulado.

TERCERO.- Se exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que en lo sucesivo dé contestación a las solicitudes de información que se le planteen por los solicitantes y no ofrezca pretextos para no dar a conocer documentación comprobatoria del gasto público realizado. Se exhorta al Titular de la Unidad de Información para ejerza las atribuciones que por disposición de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios le confiere, y evite remitir directamente a los solicitantes a las distintas unidades administrativas.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de **"EL RECURRENTE"** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Notifíquese a **"EL RECURRENTE"**, y remítase a la Unidad de Información de **"EL SUJETO OBLIGADO"** para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Como se desprende de lo que antecede, este Instituto de manera concluyente resolvió en dicho "precedente acumulado" lo siguiente:

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO:01859/INFOEM/IP/RR/2011
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01368/INFOEM/IP/RR/2010 Y
01369/INFOEM/IP/RR/2010 ACUMULADO

RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- Se ordenó la entrega de la Información correspondiente en copias simples de las facturas que la empresa Tecnosilicatos de México, S. A. de C. V. emitió a favor del Ayuntamiento de Tultitlán, durante los años 2006, 2007, 2008 y 2009, y que deberán coincidir con el número de facturas que el propio Ayuntamiento refirió como respuesta a la solicitud de información número 00055/TULTITLA/IP/A/2010, que con anterioridad **EL RECURRENTE** había formulado.
- Se ordena la entrega de la información en la modalidad solicitada es decir **VIA SICOSIEM.**
- Señalándole al **SUJETO OBLIGADO** que la información solicitada se trata de información Pública en términos de la Ley de la Materia.
- Se ordenó se remita a la Unidad de Información de **“EL SUJETO OBLIGADO”** para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

VI.- MECANISMOS PARA MEJOR PROVEER.- Es el caso que esta Ponencia se dio a la tarea de revisar en fecha veintiuno de septiembre de 2011, el precedente del Expediente del Recurso de Revisión **01368/INFOEM/IP/RR/2010 Y 01369/INFOEM/IP/RR/2010 ACUMULADOS**, así como el status que guarda el mismo, encontrándose al respecto lo siguiente:

Respecto a la solicitud **00104/TULTITLA/IP/A/2010** que corresponde al Recurso 01368/INFOEM/IP/RR/2010, se observa lo siguiente:

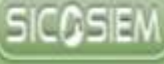
[REDACTED]

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO:01859/INFOEM/IP/RR/2011
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01368/INFOEM/IP/RR/2010 Y
01369/INFOEM/IP/RR/2010 ACUMULADO
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.



**SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES
DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO**



Detalle del Seguimiento de la Solicitud

Cerrar sesión

En sesión: **FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO DEL INFOEM**

Responsable de: **Comisionado**

Folio de la Solicitud: **00103/TUL TITLA/IP/A/2010**

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
11	Resolución del Recurso de Revisión por notificar	11/01/2011 18:22:19	EUGENIO MONTERREY CHEPOV COMISIONADO DEL INFOEM Comisionado	
12	Notificación de la Resolución	11/01/2011 18:22:19	EUGENIO MONTERREY CHEPOV COMISIONADO DEL INFOEM Comisionado	Resolución del Proyecto
13	Respuesta al Recurso de Revisión o entrega de Información Notificada	24/02/2011 10:36:08	GERARDO ACOSTA TORRES Unidad de Información - Sujeto Obligado	Entrega de Información

Mostrando del 11 al 13 de 13
Página
Página 2 de 2


Regresar

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

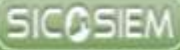
Atención a Usuarios: sicosiem@infoem.org.mx
Tel. 01 800 8210441 (01 722) 2261980 ext. 141, 130, 145, 149 y 133

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01859/INFOEM/IP/RR/2011
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01368/INFOEM/IP/RR/2010 Y
01369/INFOEM/IP/RR/2010 ACUMULADO
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]
[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Respecto a la solicitud 00104/TULTITLA/IP/A/2010 que correspondiera al Recurso **01369/INFOEM/IP/RR/2010**, se observa lo siguiente:



**SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES
DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO**



Detalle del Seguimiento de la Solicitud

 cerrar sesión

En sesión: **FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO DEL INFOEM**

Responsable de: **Comisionado**

Folio de la Solicitud: **00104/TULTITLA/IP/A/2010**

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
11	Análisis del Recurso de Revisión	01/03/2011 11:38:15	MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	
12	Presentación del Proyecto por notificar	01/03/2011 11:43:52	MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	
13	Resolución del Recurso de Revisión por notificar	01/03/2011 11:45:10	MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	
14	Notificación de la Resolución	01/03/2011 11:45:10	MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	Resolución del Proyecto

Mostrando del 11 al 14 de 14

Página






Regresar

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

Atención a Usuarios: sicosiem@infoem.org.mx

Tel. 01 800 8210441 (01 722) 2261980 ext. 141, 130, 145, 149 y 133

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01859/INFOEM/IP/RR/2011
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01368/INFOEM/IP/RR/2010 Y
01369/INFOEM/IP/RR/2010 ACUMULADO

RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

VII.- TURNO A LA PONENCIA.- Para este Pleno en el presente expediente y que en esta resolución se determina se evidencia como una Denuncia o Queja de Incumplimiento de un “precedente” de resolución acumulado, siendo el caso del presente expediente que bajo el número **01368/INFOEM/IP/RR/2010 y 01369/INFOEM/IP/RR/2010 Acumulado** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formule y presente el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- Fijación de la controversia. Que es el caso que “**EL SUJETO OBLIGADO**” como ha quedado expuesto en los antecedentes expuesto si dio respuesta al requerimiento formulado por **EL RECURRENTE**.

Que en el presente caso, antes de revisar si las cuestiones procedimentales propias de los recursos de revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no del recurso de revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley, la temporalidad de la interposición conforme al artículo 72 de la misma Ley, las causales de sobreseimiento consagradas en el artículo 75 Bis de la propia norma legal de referencia para valorar si se entra o no al fondo de la cuestión, es pertinente analizar la naturaleza del requerimiento formulado por **EL RECURRENTE**.

De dicho análisis se derivará si es o no recurso de revisión y de serlo se atenderá conforme a las normas que la Ley de la materia establece para dichos medios de impugnación. De no serlo, por el contrario, entonces se deberá ajustar la presente Resolución a la naturaleza de dicho requerimiento conforme a los criterios que este Órgano Garante haya establecido al efecto.

En vista de lo anterior, la temática de la presente Resolución se circunscribirá a los siguientes rubros:

- a) Naturaleza del requerimiento de **EL RECURRENTE**.

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01859/INFOEM/IP/RR/2011
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01368/INFOEM/IP/RR/2010 Y
01369/INFOEM/IP/RR/2010 ACUMULADO
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- b) Consecuente con el resultado del análisis del inciso anterior, se definirán los aspectos específicos esenciales del procedimiento a seguir, según se haya concluido si es recurso de revisión u otra clase de exigencia por parte de **EL RECURRENTE**.

Por lo tanto, se analizarán los incisos antes referidos.

TERCERO.- Enderezamiento como queja o denuncia de incumplimiento de resolución.

El **inciso a)** del Considerando Tercero de la presente Resolución exige analizar la naturaleza del requerimiento de **EL RECURRENTE**.

Efectivamente es necesario primeramente analizar si es conveniente entrar a su estudio como un Recurso de Revisión interpuesto a la luz de una nueva solicitud, o en su caso se está en presencia de una manifestación en la que se hace valer el debido cumplimiento de una resolución emitida por este Órgano Colegiado y por lo tanto el de dar viabilidad y validez jurídica como un denuncia o queja ante la falta de cumplimiento de Resolución.

Por lo que de las constancias que obran en el expediente **01368/INFOEM/IP/RR/2010 Y 01369/INFOEM/IP/RR/2010 Acumulado**, como en el que se presentó posteriormente **01859/INFOEM/IP/RR/2011** se puede determinar lo siguiente:

1º) Que existe formalmente un nuevo requerimiento que se presentó al **SUJETO OBLIGADO** y de la que es importante puntualizar versa sobre idénticas solicitudes que ya habían sido materia de impugnación y controvertida ante este Órgano Garante de Transparencia.

2º) Que es importante puntualizar que tanto el **SOLICITANTE** como el **SUJETO OBLIGADO** son los mismos, por lo que hay identidad de las partes. En efecto de los elementos aportados en el formato formal de solicitud, como son nombre, domicilio, correo electrónico se deduce que el Recurrente es el mismo en ambos expedientes.

3º) Que dentro de la nueva solicitud presentada y en el presente Recurso de Revisión se expresa por el ahora **RECURRENTE** en el rubro de la solicitud, que: *“nuevamente requiero la información siguiente: **segun la resolución del infoem del recurso de revisión ustedes tenían que entregar facturas de los años 2006, 2007, 2008, 2009 de tecnosilicatos de méxico s.a de c.v, de las cuales no me estan proporcionando completa la información puesto que de cada año faltan facturas en especial requiero certificada la de 2007 en la cual el monto es de \$ 1, 178, 423.38.”(Sic).*** Siendo que en efecto si existen dos solicitudes previas y que forma parte del expediente **01368/INFOEM/IP/RR/2010 Y 01369/INFOEM/IP/RR/2010 Acumulado**, y que para los efectos de la presente resolución se identificara como “precedente acumulado” de recurso, y del que es importante resaltar fue resuelto por este

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01859/INFOEM/IP/RR/2011
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01368/INFOEM/IP/RR/2010 Y
01369/INFOEM/IP/RR/2010 ACUMULADO
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Órgano Garante con respecto a la misma solicitud de información y que ha quedado debidamente descrito en el Antecedente V.

4º) Que de la verificación que hizo esta Ponencia al expediente de origen, es decir, al que ya ha sido materia de *litis* se puede constatar que se trata de la misma solicitud en la que se ya se había determinado la procedencia de un recurso de revisión que ha sido identificado en el presente expediente como “precedente acumulado”.

5º) Que en dicho “precedente acumulado” de resolución se ordenó la entrega de la información, entrega que debería hacerse en la modalidad solicitada, por estimar primeramente que es información que si genera y obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, que se trata de información pública y porque es viable su entrega en sistema electrónico.

6º) Que además se pudo constatar que se le dio un plazo de cumplimiento del “precedente acumulado” de la resolución por el término de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la misma, para que diera cumplimiento.

7º) Que fue Notificado en fecha el once de enero y primero de marzo del año en curso correspondientemente. Siendo el caso que a la fecha de hoy respecto del recurso **01368/INFOEM/IP/RR/2010** hubo al parecer una aparente entrega de información sin que ello se interprete como un debido cumplimiento, mientras que en la Resolución **01369/INFOEM/IP/RR/2010**, ha transcurrido con exceso el plazo respectivo para el debido cumplimiento de la resolución precedente, sin que la misma se hubiera cumplimentado, ya que se debe considerar que aun y cuando se realizó una acumulación el procedimiento de cumplimiento debe regirse, en forma separada.

Efectivamente, entre los requerimientos del “precedente acumulado” y del presente expediente existe identidad de las partes y en cuyo contenido y alcance se desprende identidad en cuanto a los siguientes factores: es la misma persona física tanto como solicitante como en su carácter de recurrente; idéntico **SUJETO OBLIGADO** como tal y como autoridad impugnada; que hay identidad de información en cuanto a *facturas de los años 2006, 2007, 2008, 2009 de tecnosilicatos de méxico s.a de c.v, de las cuales no me estan proporcionando completa la información puesto que de cada año faltan facturas en especial requiero certificada la de 2007 en la cual el monto es de \$ 1, 178, 423.38.”* y finalmente, la misma autoridad resolutora.

Razón por la cual resulta pertinente realizar un cuadro comparativo que permita instruir a este Organismo y así emitir una resolución apegada a derecho:

	RECURSO DE REVISION 01368/INFOEM/IP/RR/2010 y 01369/INFOEM/IP/RR/2010	RECURSO DE REVISION 01859/INFOEM/IP/RR/2011
NOMBRE DEL SOLICITAN	[REDACTED]	[REDACTED]

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO:01859/INFOEM/IP/RR/2011
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01368/INFOEM/IP/RR/2010 Y
01369/INFOEM/IP/RR/2010 ACUMULADO
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

TE:		
CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:	<u>"Solicitud 1</u> <u>"Solicito copias de las facturas que realizó Tecnosilicatos de México, S. A. de C. V., durante los años 2006 y 2007.</u> De acuerdo a la respuesta que me fue entregada mediante este sistema, con respecto a la solicitud con número de folio 00055/TULTITLA/IP/A/2010 se pagaron durante el año 2006, 24 facturas o durante el año 2007 una factura" (sic) <u>Solicitud 2</u> <u>"Solicito copias de las facturas que realizó Tecnosilicatos de México, S. A. de C. V., durante los años 2008 y 2009 al Ayuntamiento de Tultitlán.</u> De acuerdo a la respuesta que me fue entregada mediante este sistema, con respecto a la solicitud con número de folio 00055/TULTITLA/IP/A/2010 se pagaron durante el año 2008, 68 facturas y durante el año 2009, 77 facturas" (sic) Las solicitudes de acceso a información pública presentadas por "EL RECURRENTE" fueron registradas en "EL SICOSIEM" y se les asignó los números de expediente 00103/TULTITLA/IP/A/2010 y 00104/TULTITLA/IP/A/2010.	<i>"segun la resolución del infoem del recurso de revisión ustedes tenían que entregar facturas de los años 2006, 2007, 2008, 2009 de tecnosilicatos de méxico s.a de c.v, de las cuales no me estan proporcionando completa la información puesto que de cada año faltan facturas en especial requiero certificada la de 2007 en la cual el monto es de \$ 1, 178, 423.38."(Sic)</i>
SUJETO OBLIGADO:	TULTITLAN	TULTITLAN
MODALIDAD DE ENTREGA	VIA SICOSIEM	VIA SICOSIEM
FECHA DE LA SOLICITUD:	22 de septiembre de 2010.	01 (Primero) de Agosto del año 2011
FECHA DE INTERPOSICION DEL RECURSO:	5 de octubre de 2010	23 DE MAYO DE 2011

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO:01859/INFOEM/IP/RR/2011
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01368/INFOEM/IP/RR/2010 Y
01369/INFOEM/IP/RR/2010 ACUMULADO
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]

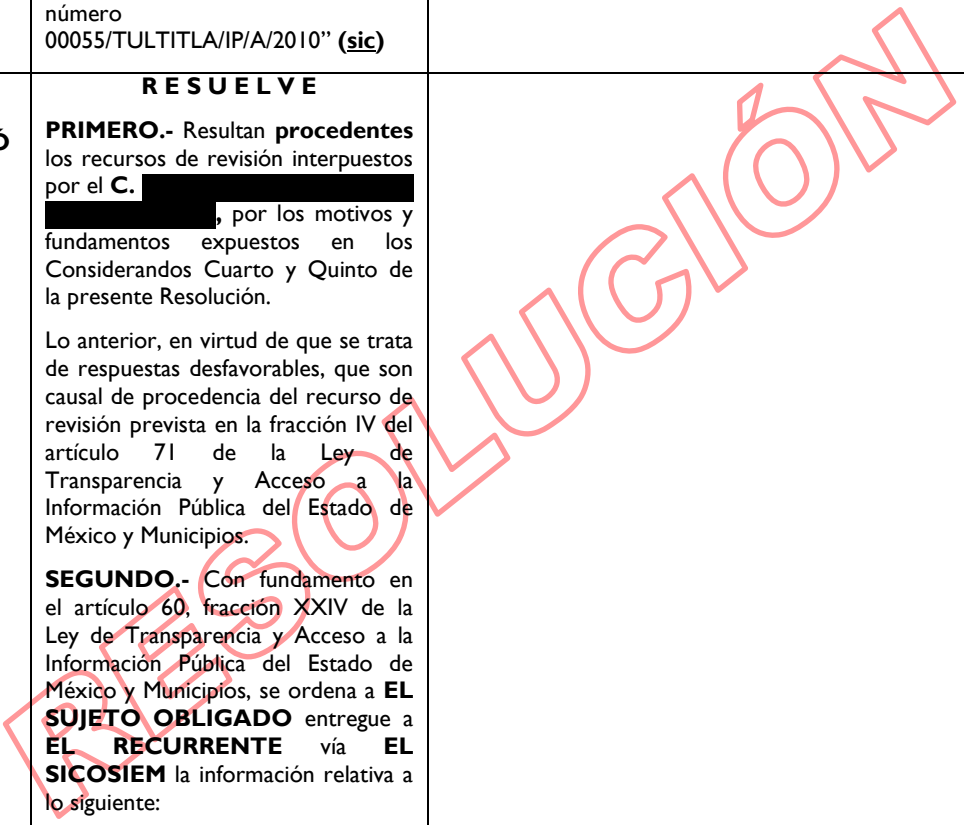
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

ACTO IMPUGNADO:	<u>Respuestas 1 y 2</u> “En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Sirva la presente para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo me permito dar contestación a su solicitud, al respecto me permito informarle que dicha documentación deberá de ser solicitada a la empresa Tecnosilicatos de México ya que ellos realizaron la documentación, en cuanto a las facturas que fueron pagadas del 2006 (24), 2007 (1), 2008 (68) y 2009 (77), tendrá que dirigirse a la Tesorería Municipal por ser el área correspondiente para recibir y pagar la facturación correspondiente. (...) ... Con fundamento en el artículo 344, tercer párrafo del Código Financiero del Estado de México y Municipios Vigente a la fecha y Artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control Interno, por un termino de 5 años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería...” (sic)	<i>“Por que no entregan la justificación correspondiente, alegando bajo una lista sin sustento los pagos realizados en 2007 por facturas del 2006 y que paso entonces con los pagos entonces del 2007.” (Sic)</i>
----------------------------	---	--

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO:01859/INFOEM/IP/RR/2011
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01368/INFOEM/IP/RR/2010 Y
01369/INFOEM/IP/RR/2010 ACUMULADO

RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

MOTIVOS DE LA IMPUGNACION:	<u>Recursos 1 y 2</u> “No me entregaron los documentos correspondientes a las facturas solicitadas y me dicen que se deben solicitar en la empresa Tecnosilicatos, S. A. de C. V. directamente, siendo que como antecedente ellos ya me habían contestado el número de facturas que se habían pagado a dicha empresa mediante la solicitud número 00055/TULTITLA/IP/A/2010” (sic)	<i>“Por que no entregan la justificación correspondiente, alegando bajo una lista sin sustento los pagos realizados en 2007 por facturas del 2006 y que paso entonces con los pagos entonces del 2007.”(sic)</i>
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:	RESUELVE PRIMERO.- Resultan procedentes los recursos de revisión interpuestos por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución. Lo anterior, en virtud de que se trata de respuestas desfavorables, que son causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a EL SUJETO OBLIGADO entregue a EL RECURRENTE vía EL SICOSIEM la información relativa a lo siguiente: • Copias simples de las facturas que la empresa Tecnosilicatos de México, S. A. de C. V. emitió a favor del Ayuntamiento de Tultitlán, durante los años 2006, 2007, 2008 y 2009, y que deberán coincidir con el número de facturas que el propio Ayuntamiento refirió como respuesta a la solicitud de información número 00055/TULTITLA/IP/A/2010, que con anterioridad EL	

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO:01859/INFOEM/IP/RR/2011
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01368/INFOEM/IP/RR/2010 Y
01369/INFOEM/IP/RR/2010 ACUMULADO
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

	RECURRENTE había formulado. TERCERO.- Se exhorta a EL SUJETO OBLIGADO para que en lo sucesivo dé contestación a las solicitudes de información que se le planteen por los solicitantes y no ofrezca pretextos para no dar a conocer documentación comprobatoria del gasto público realizado. Se exhorta al Titular de la Unidad de Información para ejerza las atribuciones que por disposición de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios le confiere, y evite remitir directamente a los solicitantes a las distintas unidades administrativas. CUARTO.- Hágase del conocimiento de “EL RECURRENTE” que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. QUINTO.- Notifíquese a “EL RECURRENTE”, y remítase a la Unidad de Información de “EL SUJETO OBLIGADO” para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.	
Fecha de notificación	11 de Enero de 2011 y 01 (primero) de marzo de 2011.	(TODAVIA NO ACONTECE)
Fecha en la que causo ejecutoria la misma	31 de Enero de 2011 y 24 de Marzo de 2011	(TODAVIA NO ACONTECE)

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO:01859/INFOEM/IP/RR/2011
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01368/INFOEM/IP/RR/2010 Y
01369/INFOEM/IP/RR/2010 ACUMULADO
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Por lo que del análisis realizado se desprende que el ahora **RECURRENTE** se inconforma en razón de un planteamiento que ya había sido materia de *litis o controversia* y quedó registrado bajo el “precedente acumulado” con número de expediente original **1368/INFOEM/IP/RR/2010 y 1369/INFOEM/IP/RR/2010 Acumulados**, mismo que como ya se expuso se trató de un recurso de revisión acumulado resuelto como procedente, es decir, efectivamente se había causado un agravio al solicitante, y en consecuencia este Pleno ordenó al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de la información requerida por el interesado, misma que se observa respecto del recurso **01368/INFOEM/IP/RR/2010 hubo entrega de información y del cual refiere a la vista del particular es incompleta, mientras que respecto del recurso 01369/INFOEM/IP/RR/2010 y** que se trata de la misma en este expediente, el cumplimiento no fue efectuado por el **SUJETO OBLIGADO**.

En esa tesitura, en el presente caso se observa que se plantea una nueva solicitud y sobre la respuesta dada a esta se promueve un recurso de revisión, pero en cuyo asunto como ya se describió ya hay un “precedente acumulado” en cuyo caso se debe señalar en ambos recursos acumulados, forman parte de la aparente nueva solicitud, y en el que este Instituto pudo cotejar la existencia de identidad de partes y en donde jurídicamente el asunto planteado en los presentes autos, ya fue materia de una controversia que ha sido resuelta y que ya ha quedado firme. Ante tal circunstancia este Pleno tiene el deber legal de considerar el estudio sobre una cuestión procesal que resultan de previo y especial pronunciamiento, y que es precisamente el que no se estaría formal ni materialmente en presencia de un nuevo procedimiento de acceso a información pública, sino que se está en presencia de un anterior procedimiento de acceso a información en el que se alega por parte del solicitante que no fue cumplimentado debidamente por el **SUJETO OBLIGADO**.

Sin dejar de señalar, que si bien en este expediente el Sujeto Obligado hace entrega de información en la cual refiere que la cantidad a la que usted se refiere \$1,178,423.38 no es una factura sino el monto total de la sumatoria de facturas provisionadas del año 2006, y de la cual refiere que estas mismas ya fueron entregadas en su expediente (este corresponde al recurso **01368/INFOEM/IP/RR/2010**), y la suma de las primeras 15 facturas que se encuentran en su relación dan el total que usted menciona, mismas facturas que cita el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta.

Y con ello se podría arribar que se hace entrega y se precisa la entrega de información respecto del expediente **01368/INFOEM/IP/RR/2010**, lo cierto que ello no se puede constituir formalmente como un cumplimiento de la resolución “precedente”, ya que ello se debe examinar en el propio expediente original y de manera conjunta con ambas resoluciones mismas que se acumularon respecto de dicho cumplimiento a efecto de determinar si en efecto mediante el informe respectivo en el expediente de dicho “expediente” se dio el debido cumplimiento a la resolución correspondiente. Por lo tanto, lo que se evidencia es que se debe examinar el debido cumplimiento en el expediente respectivo a la resolución “precedente acumulado”, de ahí que el particular vía nueva solicitud, a instancia de parte en esencia haga valer dicha situación.

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01859/INFOEM/IP/RR/2011
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01368/INFOEM/IP/RR/2010 Y
01369/INFOEM/IP/RR/2010 ACUMULADO
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Por lo tanto, para esta Ponencia si bien pareciera dos asuntos, lo cierto es que se trata de la continuación de un mismo procedimiento de acceso a información, que ya había sido objeto de resolución por este Órgano Colegiado, y en el que como ya se indicó hay presencia de identidad de solicitante-recurrente, Sujeto Obligado y de causa, y que la nueva solicitud que es parte de este expediente, se trata para este Pleno de una denuncia o queja del hoy Recurrente, en el que manifiesta de manera inequívoca que no se ha cumplimentado debidamente la resolución del “precedente acumulado” de recurso y que fuera emitida por este Instituto.

En efecto, se llega a la convicción de que más que una solicitud de información para este Pleno **se trata propiamente de una queja o denuncia en el que se manifiesta o se hace sabedor a este Instituto de que ha habido un cumplimiento defectuoso a una resolución de este Órgano Colegiado**, denuncia manifiesta así planteada por el ahora **RECURRENTE**, y que por tal virtud o ante ello tal persona reúne más la calidad de denunciante o quejoso, más que propiamente Recurrente, por lo que para efectos de este expediente se aludirá indistintamente en ambas calidades, en virtud de la característica *sui generis* en la presentación de este asunto.

Por lo que para este Pleno, resulta procedente enderezar el presente asunto, esencialmente porque este Órgano Garante debe asegurar el debido cumplimiento de la Ley en materia de acceso a la información pública gubernamental en esta Entidad Federativa, lo que abarca el cumplimiento de las resoluciones que dicho Órgano emita. Además de que se impone a este Instituto el mandato del artículo 74 de la Ley de la materia, consistente en subsanar las deficiencias de las solicitudes, y que este Pleno conforme a la fracción I del artículo 60 del mismo Ordenamiento ha interpretado que abarca subsanar las inconformidades planteada en los recursos de revisión, situación que se surte en el presente expediente, por lo que resulta debidamente fundado y motivado que este Pleno trámite y resuelva el presente asunto como una denuncia o queja respecto del cumplimiento de ejecución de resolución, determinación que se hace para los efectos legales a que haya lugar.

En efecto, como ya se señaló debe hacerse notar que ha sido del conocimiento del Pleno la substanciación y resolución por el Órgano Garante del “precedente acumulado” de recurso número **01368/INFOEM/IP/RR/2010 Y 01369/INFOEM/IP/RR/2010 ACUMULADO** y que fue resuelto por este Organismo mediante Sesión Ordinaria celebrada en fecha primero (01) de Diciembre del presente año, siendo votada por Unanimidad de los Comisionados, en donde se determina la procedencia del recurso.

Por lo que al revisar **EL SICOSIEM**, encontramos que la resolución de mérito, correspondiente al recurso **01368/INFOEM/IP/RR/2010 y 01369/INFOEM/IP/RR/2010 acumulado**, fue del conocimiento de las partes vía electrónica en **fecha (11) once de Enero y Tres de Marzo del 2011, la diferencia de notificación radica en que aun y cuando esto fueron acumulados cada uno se rige por su propio procedimientos ante el SICOSIEM**, por lo que el **RECURRENTE** tenía la posibilidad de impugnar la resolución mediante la interposición del Juicio de Amparo según la Ley de la materia y de acuerdo a la Ley de Amparo:

Artículo 78.- Las resoluciones que dicte el Instituto en los recursos de revisión serán definitivas para los sujetos obligados en la presente Ley. **Se resguarda el derecho de los particulares a**

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO:01859/INFOEM/IP/RR/2011
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01368/INFOEM/IP/RR/2010 Y
01369/INFOEM/IP/RR/2010 ACUMULADO
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

impugnar las resoluciones referidas por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las leyes aplicables y atendiendo que la ley de amparo dispone lo siguiente:

Artículo 21.- El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Sin embargo cabe destacar que tras la revisión que se hizo en los Archivos de este Órgano se tiene conocimiento que no se inconformó el ahora Recurrente con la Resolución emitida, en virtud que la misma le fue favorable y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para la interposición del Amparo, es por lo que este Órgano determina que el Recurrente está conforme con la resolución emitida al Recurso **01368/INFOEM/IP/RR/2010 Y 01369/INFOEM/IP/RR/2010 ACUMULADO**, y dadas tales circunstancias sería procedente determinar que la misma ha quedado firme, en esa tesitura se consideraría como cosa juzgada, ya que al respecto la doctrina señala:

"En términos generales la cosa juzgada se ha definido como el efecto producido por una sentencia firme que impide volver a plantear de nuevo el mismo litigio."

La **cosa juzgada** (del latín *res iudicata*) es el efecto de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla (sentencia firme) y que se traduce en el respeto y subordinación a lo decidido en un juicio. Por ello también se le define como la fuerza que atribuye el derecho a los resultados del proceso. Habitualmente se utiliza como un medio de defensa frente a una nueva demanda La **cosa juzgada** (del latín *res iudicata*) es el efecto de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla (sentencia firme) y que se traduce en el respeto y subordinación a lo decidido en un juicio. Por ello también se le define como la fuerza que atribuye el derecho a los resultados del proceso. Habitualmente se utiliza como un medio de defensa frente a una nueva demanda

El origen de la cosa juzgada se encuentra en el derecho romano, con la figura de la excepción de cosa juzgada (*exceptio rei iudicatae*).

Con ella se buscaba proteger a las partes de un nuevo juicio y una nueva sentencia sobre la materia objeto del mismo, buscándose con ello satisfacer una necesidad de certeza o seguridad jurídica.

FUNDAMENTOS. Dentro de los motivos que han fundamentado la existencia de la institución de la cosa juzgada se encuentran los siguientes:

Certeza jurídica: la cosa juzgada pretende satisfacer la necesidad de certeza de las situaciones, que toda sociedad requiere; mientras que la necesidad de justicia se pretende satisfacer a través de los recursos judiciales.

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO:01859/INFOEM/IP/RR/2011
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01368/INFOEM/IP/RR/2010 Y
01369/INFOEM/IP/RR/2010 ACUMULADO
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Estabilidad de los derechos: con la cosa juzgada se pretende asegurar la estabilidad y certidumbre de los derechos que las sentencias reconocen o declaran. Permite la inmutabilidad de los derechos adquiridos en virtud de las sentencias.

Separación de poderes: la cosa juzgada reconoce el principio de separación de poderes, al impedir a los órganos de los demás poderes (ejecutivo y legislativo) alterar o modificar los resultados del ejercicio de la función jurisdiccional, reiniciando un proceso ya terminado.

Varias han sido las posiciones sobre la naturaleza de la cosa juzgada, sin perjuicio que, en general, ellas se estiman compatibles y complementarias. Para Ulpiano la cosa juzgada se tenía por verdad, mientras para Savigny era una ficción de verdad que protegía a las sentencias definitivas. Según Pothier el contenido de la sentencia llevaba una presunción de verdad, que es la posición del sistema francés y español. Para la doctrina alemana es una declaración de certeza con carácter indiscutible y, para la italiana, de imperatividad y eficacia. Otros autores señalan que es una declaración de eficacia con tres características: inimpugnabilidad, inmutabilidad o inmodificabilidad y coercibilidad.

EFFECTOS.- Son las consecuencias jurídicas que surgen de la cosa juzgada, que se traducen en la posibilidad de exigir el cumplimiento de lo resuelto (acción de cosa juzgada) o en evitar un nuevo juicio sobre la materia (excepción de cosa juzgada)”

En este sentido, es preciso revisar lo que al respecto ha establecido como criterio, nuestro máximo Tribunal.

COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA. Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurren identidad en la cosa demandada (eadem res), en la causa (eadem causa pretendi), y en las personas y la calidad con que intervinieron (eadem conditio personarum). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atienda no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra.

Contradicción de tesis 39/2007-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el anterior Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO:01859/INFOEM/IP/RR/2011
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01368/INFOEM/IP/RR/2010 Y
01369/INFOEM/IP/RR/2010 ACUMULADO
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

mismo circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Juan Carlos de la Barrera Vite.

Tesis de jurisprudencia 161/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de noviembre de dos mil siete.

Ahora bien, cabe recordar que **EL RECURRENTE** reitero ó requirió por nueva ocasión de **EL SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

*“** nuevamente requiero la información siguiente:*

segun la resolución del infoem del recurso de revisión ustedes tenían que entregar facturas de los años 2006, 2007, 2008, 2009 de tecnosilicatos de méxico s.a de c.v, de las cuales no me estan proporcionando completa la información puesto que de cada año faltan facturas en especial requiero certificada la de 2007 en la cual el monto es de \$ 1, 178, 423.38.”(Sic)”(sic)

Siendo el caso -como ya se dijo- ya había sido requerida dicha información por el **RECURRENTE** en ocasión anterior al **SUJETO OBLIGADO**, es más ya se había ordenado por el Pleno de este Instituto la entrega de la información respectiva. Tan es así, que el **RECURRENTE** en el la solicitud materia de esta formal impugnación manifestó lo siguiente:

“nuevamente requiero la información siguiente:

segun la resolución del infoem del recurso de revisión ustedes tenían que entregar facturas de los años 2006, 2007, 2008, 2009 de tecnosilicatos de méxico s.a de c.v, de las cuales no me estan proporcionando completa la información puesto que de cada año faltan facturas en especial requiero certificada la de 2007 en la cual el monto es de \$ 1, 178, 423.38.”(Sic)
”(sic)

Para este Pleno, es el caso que si de dicho texto se abstrae la sustancia del requerimiento, **EL RECURRENTE** exige de **EL SUJETO OBLIGADO** que cumpla íntegramente con dar la información que ya había sido ordenada por este Instituto le fuese entregada, tal y como fue mandado en el expediente número **01368/INFOEM/IP/RR/2010 Y 01369/INFOEM/IP/RR/2010 ACUMULADO**. Efectivamente, el **RECURRENTE** manifestó que esta misma solicitud había sido realizada, pero a pesar de haber obtenido resolución favorable no se le había entregado toda la información, por lo tanto se desprende que se trataba de la segunda ocasión en que se solicitaba la misma información, y por tanto es el segundo recurso de revisión que se presenta ante esta autoridad, exponiendo como causal no haber recibido **la información de manera satisfactoria** por parte del **SUJETO OBLIGADO**, con lo que prácticamente se deduce implícitamente se inconforma argumentando que dicha autoridad municipal está omitiendo adecuadamente el mandato de este Instituto.

En este contexto, resulta oportuno señalar que en el precedente del recurso señalado por el **RECURRENTE**, es decir, en el expediente del recurso anterior número **01368/INFOEM/IP/RR/2010 Y 01369/INFOEM/IP/RR/2010 ACUMULADO**, este Pleno

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO:01859/INFOEM/IP/RR/2011
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01368/INFOEM/IP/RR/2010 Y
01369/INFOEM/IP/RR/2010 ACUMULADO
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

ordenó al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de los documentos **VIA SICOSIEM** misma modalidad que en el caso que nos ocupa, de:

"(...)

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 6o, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** la información relativa a lo siguiente:

- Copias simples de las facturas que la empresa Tecnosilicatos de México, S. A. de C. V. emitió a favor del Ayuntamiento de Tultitlán, durante los años 2006, 2007, 2008 y 2009, y que deberán coincidir con el número de facturas que el propio Ayuntamiento refirió como respuesta a la solicitud de información número 00055/TULTITLA/IP/A/2010, que con anterioridad **EL RECURRENTE** había formulado.

(...)"

Es decir, como bien lo señala el **RECURRENTE**, el **SUJETO OBLIGADO** debería entregar cabalmente la información que requiere a la luz de un mandato de este Instituto, Lo anterior, se ordenó de conformidad con el artículo 48 y 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, instruyéndose a **EL SUJETO OBLIGADO** para que entregara a **EL RECURRENTE** en la vía **SICOSIEM** el soporte documental consistente en copias simples de las facturas que la empresa tecnosilicatos de méxico, s. a. de c. v. emitió a favor del ayuntamiento de tultitlán, durante los años 2006, 2007, 2008 y 2009, y que deberán coincidir con el número de facturas que el propio ayuntamiento refirió como respuesta a la solicitud de información número 00055/tultitla/ip/a/2010, que con anterioridad **el recurrente** había formulado. Por lo tanto, se puede decir que **EL RECURRENTE** utiliza **EL SICOSIEM** para denunciar dicho cumplimiento imperfecto de la resolución, esto a la vista del particular.

Con lo anterior, lo que se pretende señalar es que, en principio y a primera vista pareciera que se está ante una "solicitud de información" y ante un "recurso de revisión", más aún que **EL SICOSIEM** es el Sistema Electrónico de Solicitudes de Información del Estado de México.

Pero para esta Ponencia se arriba a que existen elementos suficientes para determinar que la naturaleza del requerimiento no es de una nueva solicitud de información y consecuentemente de un recurso de revisión. Más bien si se atiende con más detenimiento lo aportado por el **RECURRENTE**, se desprende que su exigencia es que el **SUJETO OBLIGADO** observe o cumpla completamente y correctamente con las resoluciones de precedentes mismos que se acumularon, es decir se trata de una **acción** que debe realizar **EL SUJETO OBLIGADO**: cumplir con el mandato de este Instituto respecto de la resolución recaída en el recurso de revisión **01368/INFOEM/IP/RR/2010 Y 01369/INFOEM/IP/RR/2010 ACUMULADO**.

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO:01859/INFOEM/IP/RR/2011
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01368/INFOEM/IP/RR/2010 Y
01369/INFOEM/IP/RR/2010 ACUMULADO
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Por lo que en base a lo expuesto, para esta Ponencia se refrenda que se está en presencia de un expediente de denuncia o queja de incumplimiento y del cumplimiento imperfecto de los “precedentes acumulados” de resolución y que es activado por el propio interesado, ello en virtud de estar frente al precedentes de recursos ya resueltos, cuyo debido cumplimiento no ha sido observado por el **SUJETO OBLIGADO a la vista del particular**, y que de la solicitud se desprende claramente que se hace del conocimiento propiamente una denuncia en contra del cumplimiento de resolución.

Reconocer que de las constancias se esta simple y llanamente frente a una solicitud y recurso de revisión de un procedimiento de acceso a la información pública ajeno al “precedente acumulado” sería ignorar la manifestación por el cumplimiento imperfecto que prácticamente hizo valer el **RECURRENTE**, llegando al absurdo de que la resolución ha sido cumplida en pleno perjuicio del gobernado.

Efectivamente, de aceptar simplistamente que se trata de una nueva solicitud y un nuevo recurso sería en detrimento de la resolución precedente ya emitida, y que si este Pleno omitiera enderezar la inconformidad como Queja o denuncia por el cumplimiento íntegro y adecuado de un precedente de resolución, sería tolerar fallas en su cumplimiento por parte del **SUJETO OBLIGADO o bien dejar este en una incertidumbre jurídico respecto de la entrega de información que se haya realizado**. Lo que sin duda no es sólo incierto, sino lo más grave es que dicho expediente siga activo e incierto para ambas partes, generando la incertidumbre respecto del observancia en el derecho de acceso a la información del interesado, derecho fundamental consagrado en el artículo 6° de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y a su vez, es la permisión para que se continúe incierta una posible violación del principio de accesibilidad de la información pública gubernamental materia de este expediente, así como de las posibles inobservancias en que se ha incurrido de los criterios de publicidad, suficiencia, veracidad y oportunidad consagrados en el artículo 3 de la Ley de la materia en perjuicio del Recurrente-quejoso-denunciante de este expediente.

En este sentido, cabe además como motivaciones de lo anterior, lo siguiente:

- Que si bien es cierto hubo conformidad por parte del **RECURRENTE** ante la Resolución para no interponer el Amparo, ello se debió a que de la Resolución le resultó favorable a su inconformidad. Lo que sin duda deja en estado de indefensión al ahora solicitante-Recurrente manifestándole que ya ha sido materia de litis y en esa tesitura se desestimaría el Recurso en cuestión, dejando al arbitrio el cumplimiento por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** para con el solicitante.
- Se continuaría violentando el ejercicio del derecho de acceso a la información.
- Que considerar el presente expediente como una nueva solicitud solo viciaría la eficacia en el cumplimiento del un precedente de Resolución.

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01859/INFOEM/IP/RR/2011
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01368/INFOEM/IP/RR/2010 Y
01369/INFOEM/IP/RR/2010 ACUMULADO
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- Se transgrede el principio de definitividad que tienen las Resoluciones para los **SUJETOS OBLIGADOS** para cumplir con la Resolución.
- Se rompería con el principio de Eficacia Jurídica de cada Resolución.
- Implicaría incertidumbre entre las partes, lo que sin duda además dejaría activo el expediente de merito.
- Que este Pleno no puede permitir el desacato a sus resoluciones o el inadecuado cumplimiento de resoluciones, ya que ello es atentatorio del Estado de Derecho al que debe ceñirse el actuar de las autoridades.

Es por ello que este Órgano a fin de no dejar en estado de indefensión al particular hoy denunciante, y conforme a la propia denuncia que se hace valer implícita y explícitamente tanto en la solicitud como en lo esgrimido dentro del Recurso de Revisión que se interpuso, es que se toma como válido y procedente la denuncia por el cumplimiento defectuoso o incompleto de Resolución (Precedente), con lo que se da por encauzada o enderezada la presunta violación al cumplimiento de la misma. Por lo que se determina que se está en presencia de una queja de por el correcto cumplimiento. En este sentido, cabe como fundamento por analogía al presente caso el siguiente criterio jurisdiccional:

QUEJA. AQUELLA QUE BUSCA EL PUNTUAL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PUEDE PROMOVERSE EN UNA SOLA OCASIÓN POR CADA UNO DE LOS SUPUESTOS DE SU PROCEDENCIA (ARTÍCULO 239-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). El artículo 239-B, fracción I, del Código Fiscal de la Federación establece dos géneros de queja, de acuerdo al momento procesal en que se intente: a) *La enderezada contra el incumplimiento por parte de las autoridades demandadas respecto al auto en que se concede al actor la suspensión del acto impugnado, y b) La intentada para lograr el puntual cumplimiento de una sentencia.* Sin embargo, también existen cuatro supuestos de procedencia de esta instancia en la etapa de cumplimentación del fallo anulatorio: a) *por exceso en el cumplimiento de las sentencias; b) por defecto en su cumplimiento; c) por repetición del acto anulado; y, d) por omisión de las autoridades obligadas al cumplimiento.* En estos casos, el particular podrá ocurrir en queja "por una sola vez" a la Sala Regional o Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el entendido de que ello significa que podrá acudir a dicha instancia por una sola ocasión, en cada uno de los diferentes supuestos previstos en la norma.

Jurisprudencia 2a./J. 154/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Octubre de 2004, visible en la página 381.

INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES ILEGAL DESECHARLO DE PLANO, DADO QUE EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO ES UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO.

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO:01859/INFOEM/IP/RR/2011
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01368/INFOEM/IP/RR/2010 Y
01369/INFOEM/IP/RR/2010 ACUMULADO
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Es ilegal que el Juez de Distrito deseche de plano el incidente de repetición del acto reclamado, en atención a que el artículo 108 de la Ley de Amparo dispone que el juzgador está obligado a tramitarlo, dado que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, por lo que el Juez, de oficio, debe practicar todas las diligencias que sean necesarias a fin de determinar si se cumplió o no con la ejecutoria relativa, entre las que se encuentra el trámite de dicho incidente, lo que hace inviable que el Juez adelante una solución en el auto admisorio.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.35 K

Inconformidad 11/2007. Benigno de Jesús Olivas Arreola. 6 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos.

Ponente: María Teresa Zambrano Calero. Secretario: Jesús Manuel Erives García.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVII, Febrero de 2008. Pág. 2304. **Tesis Aislada.**

De modo que no es legal desechar una posible violación al cumplimiento de las Resoluciones en el entendido de que es de orden público su cumplimiento es por ello, que debe ser atendible, para no generar un perjuicio al acceso a la información y la eficacia de la Resolución.

CUARTO.- En efecto, como ya se expuso el **RECURRENTE** se duele prácticamente del correcto u oportuno cumplimiento de un “precedente acumulado” de otro recurso, y cuya resolución se denuncia o se queja fue atendida de manera indebidamente por el **SUJETO OBLIGADO**.

Que en dicho “precedente acumulado” (01368/INFOEM/IP/RR/2010 Y 01369/INFOEM/IP/RR/2010 ACUMULADO) se esgrimieron los fundamentos y motivos para concluir que la información sí era generada por el **SUJETO OBLIGADO**, y que dicha información era pública, y que por lo tanto debería ser entregada al interesado, y que es el mismo de éste expediente. Entre los argumentos esgrimidos en el “precedente” destacan los siguientes:

"(...)SEXTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al inciso a) del Considerando anterior de la presente Resolución, deben atenderse las respuestas de **EL SUJETO OBLIGADO** y si son correctas y adecuadas a lo solicitado, conforme al siguiente cotejo:

Solicitudes de información	Cumplió o no cumplió
Copias de facturas que realizó Tecnosilicatos de México, S. A. de C. V. durante los años 2006 (24), 2007 (1), 2008 (68) y 2009 (77), conforme a respuestas recaídas a solicitudes formuladas con anterioridad	☐ Se dio respuesta sugiriendo a EL RECURRENTE solicite la información a la empresa que generó las facturas e ir directamente a la Tesorería

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01859/INFOEM/IP/RR/2011
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01368/INFOEM/IP/RR/2010 Y
01369/INFOEM/IP/RR/2010 ACUMULADO
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

	Municipal. Asimismo, EL SUJETO OBLIGADO manifestó que dicha información, de acuerdo al Código Financiero del Estado de México y Municipios, deberá permanecer en custodia y bajo resguardo del OSFEM y otras instancias de fiscalización y control
--	--

Como se denota, hay una respuesta desfavorable toda vez que como lo manifiesta **EL SUJETO OBLIGADO** no niega contar con dicha información, pero expresa que está en posesión de otra unidad administrativa del propio **SUJETO OBLIGADO** y que no obstante la información debe resguardarse hasta por cinco años, con fundamento en el Código Financiero del Estado de México y Municipios para efectos de fiscalización y control interno.

Por otro lado, en vista de que lo solicitado tiene que ver con facturas pagadas por el Ayuntamiento, la competencia a cargo de **EL SUJETO OBLIGADO** se surte conforme los siguientes fundamentos jurídicos:

(...)

De dicha reflexión, es claro que un Municipio cuenta con los recursos y la posibilidad jurídica de llevar a cabo un control de pagos de los gastos erogados por cualquier concepto que se lleve a cabo en el Ayuntamiento.

De los preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución los aspectos siguientes:

- Que la Tesorería municipal es el órgano encargado de comprobar mediante un sistema contable y financiero los gastos erogados por el Ayuntamiento.
- Que todo pago se hará mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen;
- Que los recursos públicos deberán administrarse con eficiencia, eficacia y honradez.
- Que las compras, servicios y obras que contrata el sector público constituyen aspectos trascendentes, por el volumen e importancia que representan, en los que de manera considerable se invierten grandes cantidades de recursos públicos susceptibles de transparentar la rendición de cuentas.
- Que **EL SUJETO OBLIGADO** ha admitido con anterioridad ante el mismo **RECURRENTE** que ha erogado gastos que han sido facturados por la empresa Tecnosilicatos de México, S. A. de C. V., misma que tras una investigación hecha por la Ponencia que proyectó la presente Resolución, es una empresa dedicada a la separación de residuos sólidos y rellenos sanitarios, especialmente en Tultitlán e Ixtapaluca (Cfr. http://mexico.acambiode.com/empresa_74027050071452537049576748524548.html)

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO:01859/INFOEM/IP/RR/2011
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01368/INFOEM/IP/RR/2010 Y
01369/INFOEM/IP/RR/2010 ACUMULADO
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]
[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

*Aunando a lo anterior, cabe señalar que en esta entidad federativa es el **Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México**, el que regula las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios que se llevan cabo:*

(...)

*De todo lo anterior es indiscutible que desde la propia Constitución del Estado, se establecen principios y controles en el manejo de los recursos públicos. Que uno de estos controles, **es precisamente que todo pago realizado se hará mediante orden escrita en la partida del presupuesto a cargo de la cual se realizan**. De igual manera, en el marco jurídico aplicable, se prevé la imposición legal de que las contrataciones formen parte de un proceso de planeación.*

*En este contexto, cabe señalar que lo solicitado por **EL RECURRENTE** guarda relación precisamente con lo expuesto, ya que lo que se requiere es que se le proporcione copia de las facturas pagadas por **EL SUJETO OBLIGADO** a una empresa particular por lo que hace a los años 2006, 2007, 2008 y 2009.*

*Luego entonces, este Pleno estima que la solicitud corresponde a entregar de manera digitalizada las facturas en relación al soporte de gastos realizados por **EL SUJETO OBLIGADO**.*

*Por lo que en esa tesitura es de señalar que lo solicitado por **EL RECURRENTE** atiende directamente a la actividad contable que permite registrar las operaciones de los egresos, en este caso de **EL SUJETO OBLIGADO**, es decir sobre la **contabilidad municipal** y que es correspondiente al registro que se realiza o debe realizarse de forma ordenada, completa y detallada respecto a los gastos, con el fin de poder determinar en cualquier momento la situación financiera de la hacienda municipal.*

*Luego entonces, se puede decir que la información solicitada se refiere precisamente a los gastos realizados por **EL SUJETO OBLIGADO** en la administración anterior así como en la presente administración, destinados al pago por la prestación de servicios proporcionados por la empresa denominada Tecnosilicatos de México, S. A. de C. V., y que se vincula al ejercicio del gasto público. Por lo que en este sentido se trata de información que obra en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO** y que consiste en la comprobación del gasto efectuado por dicho Ayuntamiento.*

Adicionalmente, la información solicitada tiene el carácter de pública porque se relaciona con los procesos de adjudicación para la prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de Derecho Privado. Asimismo, se vincula con la ejecución del gasto, y que de conformidad con el artículo 12 de la Ley de la materia, se debe hacer del conocimiento generalizado los procesos de adjudicación:

"Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

**EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO:01859/INFOEM/IP/RR/2011
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01368/INFOEM/IP/RR/2010 Y
01369/INFOEM/IP/RR/2010 ACUMULADO
RECURRENTE INCIDENTISTA:**

**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.**

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;

(...)"

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud de **EL RECURRENTE** respecto del soporte documental (facturas) es información pública -aunque no de oficio, pero vinculada a ésta- y cuyo acceso permite verificar la probidad, honradez y ejercicio en el marco jurídico de la actuación con que deben conducirse los servidores públicos en materia de adquisición y contratación de bienes y servicios.

En efecto, la información solicitada es información pública, más aun cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General de la República, ya señalado en párrafos precedentes y que por la importancia que tiene merece ser reiterado el párrafo primero del citado precepto:

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

(...)"

A mayor abundamiento, al tratarse de la prestación y contratación de bienes o servicios conlleva la realización de pagos o gastos por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, lo que implica el ejercicio de recursos públicos que obviamente justifican su publicidad, por las razones que este Pleno ha señalado en otras ocasiones:

Primero, se trata de uno de los temas fundacionales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del dinero público asignado y gastado. Segundo, no hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los Sujetos Obligados. Es una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información.

Expresado lo anterior, corresponde abordar el **inciso b)** del Considerando Quinto de la presente Resolución, consistente en determinar la naturaleza de la información solicitada.'

Habida cuenta que la información requerida se reduce a copias de facturas, la misma per se es de naturaleza pública pues alude a una de las aristas más emblemáticas del acceso a la información: el destino y comprobación de los recursos públicos.

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01859/INFOEM/IP/RR/2011
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01368/INFOEM/IP/RR/2010 Y
01369/INFOEM/IP/RR/2010 ACUMULADO
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Para una mayor argumentación que refuerza las ideas anteriores, se transcriben por analogía las siguientes tesis aisladas de jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

"FACTURA COMO PRUEBA. Si se allega como medio de prueba una factura en la que aparece que una persona compró para otra, adminiculada de otras presunciones que hagan suponer la certeza del hecho asentado en la factura, debe estimarse como comprobada la propiedad del objeto de dicho documento, en favor de la persona para quien aparece que se compró. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 435, Tesis Aislada, Materia Civil.

Amparo en revisión 372/91. Muebles Metálicos de Chiautempan, S.A. de C.V. 18 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Gonzalo Carrera Molina".

"GASTO PÚBLICO. Del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de los mexicanos de "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", en relación con los artículos 25 y 28 de la propia Constitución, así como de las opiniones doctrinarias, se infiere que el concepto de "gasto público", tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo, por cuanto el importe de las contribuciones recaudadas se destina a la satisfacción de las necesidades colectivas o sociales, o a los servicios públicos; así, el concepto material de "gasto público" estriba en el destino de la recaudación que el Estado debe garantizar en beneficio de la colectividad.

Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, p. 605, tesis 2a. IX/2005, aislada, Administrativa.

Precedentes: Amparo en revisión 1305/2004. Jorge Ernesto Calderón Durán. 19 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: César de Jesús Molina Suárez".

*Por otro lado, debe señalarse que de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** se desprende el desconocimiento que el Titular de la Unidad de Información tiene respecto del área propia, pues es inadmisibles para este Órgano Garante que remita directamente a los solicitantes a las otras unidades administrativas, cuando en realidad la Unidad de Información debe ser la ventanilla única de atención y seguimiento a las solicitudes de información.*

La respuesta tal como se aprecia demerita la importancia de la Unidad de Información por parte del propio Titular al convertirla en una mera oficina de informes y orientación.

Por ello, cabe recordarle al Titular de la Unidad de Información las atribuciones que la Ley de la materia le otorga, entre otras, las siguientes:

"Artículo 35. Las unidades de información tendrán las siguientes funciones:

I. Recabar, difundir y actualizar la información pública de oficio a la que se refiere esta Ley,

II. Entregar en su caso a los particulares la información solicitada,

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan,

(...)".

Ahora bien en cuanto hace a la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** en la parte relativa a que lo requerido en las solicitudes de origen es información que debe estar en custodia del OSFEM durante cinco años, conforme a lo dispuesto por los artículos 344, tercer párrafo del Código Financiero del Estado de México y Municipios y 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que a la letra se transcriben se tiene lo siguiente:

"Artículo 344. Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contable y presupuestalmente las operaciones financieras que realicen, con base en el sistema y políticas de registro establecidas en un plazo no mayor de cinco días, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

(...)

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

(...)".

"Artículo 42. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

(...)".

En cuanto al artículo 344 del Código Financiero, es claro al referir que todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con documentos comprobatorios originales, que deberán estar en custodia de las dependencias que ejercieron el gasto y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años pero también es clara en señalar que en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería, y en ningún momento se hace referencia a que se información que no se pueda proporcionar por ser información clasificada por reservada o confidencial, asimismo en cuanto hace la referencia del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos no refiere fracción alguna respecto al caso concreto motivo por el cual este Órgano Garante al advertir que sería aplicable la fracción V del mismo por tener relación a la custodia y cuidado

de información o documentación que por razones del cargo o comisión tengan en su poder o acceso a los mismos, debiéndose evitar el mal uso, sustracción o inutilización indebida de los mismos; el hecho de proporcionar información pública tampoco es aplicable al caso concreto.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- *Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de información pública, incluso vinculada con la Información Pública de Oficio en los informes de ejecución de gastos y estado de situación financiera municipales.*
- *Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que obra en los archivos a cargo.*
- *Que la información no se otorgó de manera injustificada proporcionando una respuesta desfavorable.*

Finalmente, conforme al inciso c) del Considerando Quinto de la presente Resolución, se determina la procedencia de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones I, II y III. Esto es, no ha una falta de respuesta y esta no puede equipararse a una entrega de información incompleta o a una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo dado, toda vez que este supuesto presupone de modo necesario que sí hubo respuesta. Y el presente caso simplemente se reduce a una respuesta no convincente con la solicitud.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata mayoritariamente de información pública. Por lo que no se involucran datos personales de por medio en la solicitud.

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01859/INFOEM/IP/RR/2011
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01368/INFOEM/IP/RR/2010 Y
01369/INFOEM/IP/RR/2010 ACUMULADO
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Por lo tanto, restan una causal. La de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. El caso concreto señala una respuesta, la hipótesis normativa considera como presupuesto cuando menos una respuesta, más allá de lo favorable o no para el solicitante. Por lo tanto aplica tal causal por acreditarse los elementos constitutivos de la causal.

Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia en los puntos de la solicitud que reflejan un derecho de acceso a la información.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resultan **procedentes** los recursos de revisión interpuestos por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de que se trata de respuestas desfavorables, que son causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 6o, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** la información relativa a lo siguiente:

- Copias simples de las facturas que la empresa Tecnosilicatos de México, S. A. de C. V. emitió a favor del Ayuntamiento de Tultitlán, durante los años 2006, 2007, 2008 y 2009, y que deberán coincidir con el número de facturas que el propio Ayuntamiento refirió como respuesta a la solicitud de información número 00055/TULTITLA/IP/A/2010, que con anterioridad **EL RECURRENTE** había formulado.

(...)"

No obstante, lo anterior el **RECURRENTE** expresa que el **Sujeto Obligado** no dio cumplimiento íntegro a la resolución del Pleno de este Instituto. Siendo el caso, que ante la reiteración de la solicitud de información –la cual como ya se determinó es más bien una denuncia o queja ante la fallas en el cumplimiento de ejecución de resolución- y que es materia de este expediente.

Situación, que para este Ponencia debe ser materia de análisis ya que habría que considerar tres razones esenciales; **la primera** porque se esgrime el **SUJETO OBLIGADO** no brinda una respuesta satisfactoria o favorable al **RECURRENTE** en la solicitud del "precedente acumulado "; **segundo** porque si bien hace entrega de información al mismo a la vista del particular es que la entrega de la información es de manera incompleta; y **tercera** porque en apariencia no se ha emitido un pronunciamiento sobre el acto de cumplimiento de lo ordenado en el "precedente acumulado".

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO:01859/INFOEM/IP/RR/2011
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01368/INFOEM/IP/RR/2010 Y
01369/INFOEM/IP/RR/2010 ACUMULADO
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Efectivamente, **EL SUJETO OBLIGADO** ya hizo entrega de información en el cumplimiento, pero en cuyos casos a vista del particular no se satisface el derecho de acceso a la información del ahora Recurrente, situación a todas luces debiese examinarse a efecto de que no resulte contrario a la normatividad en materia de transparencia, porque es obligación legal el que los **SUJETOS OBLIGADOS** cumplan invariablemente con el derecho constitucional de Acceso a la Información Pública y las leyes que de ella derivan.

Más aún, el derecho de acceso a la información debió ser garantizado por el **SUJETO OBLIGADO**, si se toma en cuenta que como se ha acreditado en el "precedente acumulado" se trata de información de carácter público y de la cual es ineludible que se debe dar acceso a la misma. Ya que en efecto se genera la información relativa a facturas de los años 2006, 2007, 2008, 2009 de Tecnosilicatos de México S.A de C.V. Por lo que en efecto se tienen los **soportes documentales en donde obra la información de pago en favor de la persona que se indica en la solicitud.**

Por lo que el **SUJETO OBLIGADO** al no entregar de manera satisfactoria la información a la vista del particular requerida en este expediente como del precedente, como de la propia orden dada en la resolución de éste último, es que la misma debe analizar a efecto de determinar si se ha conducido con plena desobediencia a la ley y a la aplicación concreta de la Ley en lo ya ordenado por este Instituto, que no obstante conocedor de la resolución del "precedente acumulado" no fue cumplida a cabalidad la misma, y no obstante que tal resolución le señaló que era información que generaba y era pública, la misma no se entrega de manera completa de modo que a través del presente recurso precisa la entrega de información realizado en el cumplimiento de la Resolución precedente acumulado, constituyéndose este actuar en parte accesorio del cumplimiento a la resolución de este Pleno, mismas que debe analizarse de forma integral a la luz del estudio sobre la observancia al precedente acumulado.

En este contexto, cabe ahondar que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como **obligación activa**, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal.¹

En cuanto a esta obligación activa, o llamada "*información pública de oficio*", cabe decir que se trata de "*un deber de publicación básica*" o "*transparencia de primera mano*". Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado debe ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de

¹ "**Artículo 17.-** La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información."

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

manera proactiva –obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad. Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público. En el caso de los Municipios, serian aplicables al rubro en estudio las obligaciones previstas por el artículo 12 y 15 de la LEY de la materia.

El siguiente deber conocido como **obligación pasiva** y que consiste en la entrega de la información **que se requiere a través de una solicitud formulada por el particular**, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera activa y obligatoria se pone a disposición del público, o bien si la solicitud abarca dicha información bastará con remitirlo a la pagina o portal respectivo para su consulta.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se han establecido estas dos esenciales obligaciones la pasiva y la activa. Siendo que en el caso en estudio, el **SUJETO OBLIGADO** ha desatendido de manera reiterada su obligación pasiva, es decir su obligación de atender y desahogar la solicitud de información formula por el ahora **RECURRENTE**, obligación que tiene su fundamento en el ejercicio de un derecho fundamental constitucionalmente reconocido en el artículo 6 de la Ley Suprema y en el artículo 5 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México.

Y ante dicha desatención, es que el **RECURRENTE** acude a denunciar un aparente cumplimiento por defecto en una obligación de entregar información que ya había sido mandado su entrega por el Pleno de este Instituto, incurriendo en una doble violación, ya que por un lado violenta el ejercicio del derecho de acceso de información del gobernado-Recurrente, y por otro incurrió en un desacato a un mandamiento de una autoridad administrativa como lo es este Instituto, quien cuenta con la facultad de conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley, siendo **que dichas resoluciones tienen efectos de pleno derecho para los Sujetos Obligados**, ello en términos de la fracción VII del artículo 60 de la Ley de la materia.

Y si bien, **EL RECURRENTE** utilizó **EL SICOSIEM** para presentar esta *aparente solicitud de información* y este *aparente recurso de revisión*, ello debe entenderse bajo la sencilla razón de que es el único mecanismo institucional de naturaleza electrónica que permite poner en contacto a los solicitantes, a los Sujetos y a este Órgano Garante. O bien, dicho en sentido negativo, porque no hay otro sistema electrónico que permita poner en conocimiento del Instituto el incumplimiento de

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO:01859/INFOEM/IP/RR/2011
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01368/INFOEM/IP/RR/2010 Y
01369/INFOEM/IP/RR/2010 ACUMULADO
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

los deberes legales de los Sujetos Obligados distintos al deber de dar respuesta a las solicitudes de acceso a información.

Aunado, de que como ya se asentó resulta elocuente para esta Resolución lo expresado por **EL RECURRENTE** en el escrito de requerimiento en cuanto a que *“huevamente requiero la información siguiente: según la resolución del infoem del recurso de revisión ustedes tenían que entregar facturas de los años 2006, 2007, 2008, 2009 de tecnosilicatos de México S.A. de C.V. de las cuales no me están proporcionando completa la información puesto que de cada año faltan facturas en especial requiero certificada la de 2007 en la cual el monto es de \$ 1, 178, 423.38.”(Sic).* Es decir, se inconforma porque **EL SUJETO OBLIGADO** a su parecer no ha dado cabal cumplimiento a una resolución según lo expone el particular, y por donde se quiera ver eso **no es propiamente una solicitud** de información, por lo que aunque se haya utilizado el formato de solicitud y de recurso de revisión, para este Pleno en el presente caso y conforme a lo expuesto eso no transforma el requerimiento en un recurso de revisión. Es claro que de ser el caso de no cumplir con un precedente de resolución inhibe el conocimiento de la información solicitada, pero eso no se traduce que dicho incumplimiento o bien este resulte defectuoso se haga valer mediante un recurso de revisión.

El recurso de revisión está destinado a impugnar el incumplimiento de los Sujetos Obligados en torno a **solicitudes de acceso a información** documentada, pero no para inconformarse con todo tipo de incumplimiento a la Ley de Transparencia. Sería tanto como afirmar que el recurso de revisión es el único mecanismo para inconformarse y dejar de lado otras vías, como por ejemplo, la exigencia de responsabilidades administrativas, la vista al Ministerio Público, entre otros.

Y lo razonado en los párrafos anteriores no sólo tiene una lógica irrefutable, sino un reconocimiento jurídico en el marco de las atribuciones del Instituto. Así, mientras que la atribución esencial de este órgano Garante es la resolución de los recursos de revisión, conforme a la fracción VII del artículo 60 de la Ley, cuenta con otras atribuciones que el mismo precepto reseña:

"Artículo 60. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;

II. Vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de la presente Ley;

III. Establecer lineamientos y criterios de carácter obligatorio en materia de acceso a la información pública, a datos personales, corrección o supresión de éstos para todos los Sujetos Obligados de la Ley, y vigilar su cumplimiento;

(...)

VII. Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley. Dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para los sujetos obligados;

(...)

X. Apoyar a los Sujetos Obligados en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente Ley;

XI. Hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley;

XXII. Realizar de oficio y a petición de parte, si existen elementos suficientes a juicio del Pleno del Instituto, análisis y recomendaciones, o en su caso, lineamientos en relación con presuntos incumplimientos a las disposiciones de la Ley;

XXIII. Emitir comunicados públicos sobre el incumplimiento de sus resoluciones o por infracciones reiteradas a la Ley, en el ámbito de su competencia;

XXIV. Ordenar a los sujetos obligados la ejecutoría en la entrega de información en términos de la presente Ley;

XXVI. Establecer procedimientos para verificar las acciones realizadas por los Sujetos Obligados en el cumplimiento de sus obligaciones en términos de la presente Ley;

(...)"

Dichas fracciones distintas a la relativa a la resolución de recurso de revisión, fundamentan la atribución del Instituto en lo siguiente:

- De interpretar administrativamente la Ley de Transparencia.
- La atribución genérica para vigilar a los Sujetos Obligados en el cumplimiento de la Ley de la materia, diferente a la facultad para resolver los recursos de revisión.
- Establecer lineamientos y criterios de carácter obligatorio en materia de acceso a la información pública, y vigilar su cumplimiento, asimismo lo tiene respecto a datos personales, corrección o supresión de éstos para todos los Sujetos Obligados de la Ley.
- De apoyar a los Sujetos Obligados en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente Ley.
- De hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley.
- De realizar de oficio y a petición de parte, análisis y recomendaciones, o en su caso, lineamientos en relación con presuntos incumplimientos a las disposiciones de la Ley;
- De emitir comunicados públicos sobre el incumplimiento de sus resoluciones o por infracciones reiteradas a la Ley, en el ámbito de su competencia.
- De establecer procedimientos para verificar las acciones realizadas por los Sujetos Obligados en el cumplimiento de sus obligaciones en términos de la presente Ley;

Como se puede observar, existen las atribuciones legales a favor de este Instituto, y en consecuencia también se traduce en una obligación jurídica de este Órgano Garante de hacer cumplir las disposiciones de la Ley de la materia por parte de los Sujetos Obligados, entre las que

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO:01859/INFOEM/IP/RR/2011
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01368/INFOEM/IP/RR/2010 Y
01369/INFOEM/IP/RR/2010 ACUMULADO
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

obviamente se encuentran las normas relativas a garantizar el acceso a la información pública en poder de los Sujetos Obligados y el cumplimiento cabal de las resoluciones que este Instituto emita.

Como un argumento adicional, pero no por ello menos relevante, el procedimiento de acceso a la información se encuentra prevista de los artículos 41 al 49 de la Ley de Transparencia multicitada, y que para efectos de esta resolución cabe traer a colación lo que dispone el artículo 42 y 43 que prevén respectivamente lo siguiente: *"Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley."* y que *"La solicitud por escrito deberá contener: I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico; II. La descripción clara y precisa de la información que solicita; III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y IV. Modalidad en la que solicita recibir la información. No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo"*. De donde se deduce claramente que es una obligación distinta y distinguible, y que como ya se dijo se ha conocido en la doctrina como obligación pasiva, ya que implica la necesidad de la presentación de una solicitud de información específica de información y cuyo actuar del Sujeto Obligado se detona por motivo de dicha solicitud, y por lo tanto como se acoto se trata de una obligación de dar.

Por su lado, en cuanto al Recurso de Revisión se regula en los artículos 70 al 79 de la Ley de la materia, y en la que cabe destacar lo previsto en los artículos 70 y 71 respectivamente lo siguiente: *"En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública o de corrección de datos personales, las unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión"*, y que *"Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando: I. Se les niegue la información solicitada; II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada; III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud"*. De donde se observa con meridiana claridad que para la interposición del recurso de revisión se necesita una solicitud y una respuesta (o bien de una falta de respuesta), por lo tanto dicho recurso es un instrumento que en efecto deriva de la obligación pasiva de los Sujetos Obligados, no así de la obligación activa o de Información Pública de Oficio, tal y como ya se ha vendido acotando.

Visto así, la conclusión a la que conlleva la argumentación anterior es que el expediente número **01859/INFOEM/IP/RR/2011 no es en rigor, a pesar de las formalidades, un recurso de revisión.**

Y tomando en cuenta que en términos de Derecho Administrativo cuando particular expone el incumplimiento o bien el cumplimiento defectuoso de una autoridad a una obligación legal dicho exigencia se le denomina **"denuncia" o "queja"**.

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO:01859/INFOEM/IP/RR/2011
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01368/INFOEM/IP/RR/2010 Y
01369/INFOEM/IP/RR/2010 ACUMULADO
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Más aún, si el Instituto se erige como un **órgano resolutor**, incluso como se puede decir como un **órgano cuasi-jurisdiccional** al resolver las controversias que se susciten entre los solicitantes y los Sujetos Obligados ante una respuesta por la cual se niegue la información o esta se entregue de manera incompleta, desfavorable o no corresponda con lo solicitado, y en la que dicho Instituto puede ordenar a los Sujetos Obligados cumplan con lo que la Ley de Transparencia establece mediante la entrega de información. Y el señalamiento que un particular hace ante un incumplimiento o bien un cumplimiento defectuoso e incompleto, en el fondo se trata de una denuncia hecha ante este Órgano Garante de que **el SUJETO OBLIGADO no cumple con una resolución a cabalidad, misma que fue emitida por el Pleno de este Órgano Constitucional Autónomo, resolución que como ya se dijo tienen efectos de pleno derecho para los Sujetos Obligados.**

En consecuencia, para este Pleno ordena el **enderezamiento o encausamiento** de este recurso de revisión **como denuncia o queja de cumplimiento defectuoso por incompleto de la resolución.**

En este sentido, esta Ponencia no quiere dejar de señalar que el respeto del Estado de Derecho inicia con el cumplimiento de las sentencias, fallos o las resoluciones, que emite la autoridad judicial u otras autoridades con atribuciones para dirimir controversias –como es el caso del Pleno de este Instituto-, toda vez que tales resoluciones constituyen la aplicación individualizada de la ley al caso concreto, y son obligatorias para los sujetos que en ellos se consideran.

Efectivamente, no basta pronunciar y resolver, sino aplicar y hacer cumplir a cabalidad la ley, lo contrario es burla o fraude al Estado de Derecho al que se aspira, y en el caso del recurso de revisión consagrado en la Ley de Transparencia invocada varias veces, lo es también una limitación al derecho fundamental de acceso a la información pública gubernamental, por lo que resulta sumamente importante asegurar el cumplimiento adecuado y completo de las ejecutorias emitidas por las autoridades competentes.

Esta Ponencia insiste en que para la garantía de un orden justo es indispensable no sólo la declaración de la existencia de un derecho en un fallo, sino la correlativa obligación de cumplimiento de éste. La existencia del derecho subjetivo cuyo objeto de obligación es el cumplimiento de fallos se deriva de la garantía del debido proceso y el respeto a los derechos adquiridos conforme a las leyes.

El cumplimiento de las sentencias o fallos son parte del deber de cumplimiento de la Constitución y las leyes. No es posible concebir el Estado de Derecho sin la correlativa existencia de una garantía de cumplimiento de las sentencias, entendiendo tal cumplimiento como la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución.

La exigencia de cumplimiento de las sentencias constituye un mecanismo indispensable para evitar que el sistema jurídico colapse o se autodestruya. El respeto a los derechos fundamentales que se reconocen en el marco legal pero que se ven salvaguardados por motivo de un fallo implica la

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO:01859/INFOEM/IP/RR/2011
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01368/INFOEM/IP/RR/2010 Y
01369/INFOEM/IP/RR/2010 ACUMULADO
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

exigibilidad del cumplimiento y de su correcto cumplimiento de esas sentencias o resoluciones por las que se dirimen las controversias, ya que no basta la mera consagración de un procedimiento.

No hacer exigible el cumplimiento de fallos de manera íntegra y adecuada, implica restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones emitidas y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas huecas y carentes de contenido.

En este contexto, resulta de suma importancia precisar el contenido y alcance del derecho fundamental de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos Federal, Estatal y Municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

Debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General.

En este contexto, resultan oportunos como refuerzo de que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un derecho fundamental y universal, y de que se trata de una garantía individual y social, y que está regido por ciertos principios, los siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.*

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01859/INFOEM/IP/RR/2011
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01368/INFOEM/IP/RR/2010 Y
01369/INFOEM/IP/RR/2010 ACUMULADO
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 3345, Tesis: I.8o.A.131 A, IUS: 170998.

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.*

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, Pleno, p. 743, Tesis: P./J. 54/2008, IUS: 169574.*

Por ello es que como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se han establecido una serie de figuras jurídicas para asegurar su observancia, como son la preferencia del acceso a la información por sistemas electrónicos; que cualquier persona pueda solicitar información sin demostrar ningún interés jurídico o justificación de utilización de información, o sea, por qué o para qué se solicita la

información; se prevé el principio de máxima publicidad, es decir, toda la información es pública y excepcionalmente se puede evitar su publicidad; que para clasificar la información y no permitir su acceso público se exige una debida fundamentación y motivación para dicha determinación, y para el caso de información reservada particularmente la *acreditación de los elementos de la prueba del daño*, requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se prevé la obligación de las autoridades de poner a disposición del público en su portal o sitio electrónico de manera permanente y actualizada, la llamada “información pública de oficio” o “transparencia de primera mano”, sin que medie solicitud; entre otras figura más.

Asimismo, se ha previsto un mecanismo ágil, sencillo, directo y económico para inconformarse. Es decir, se ha estimado indispensable la existencia de un mecanismo con las características descritas, para que revisen aquellas respuestas que nieguen la entrega de información o la proporcionada sea desfavorable.

Para ello se ha implementado y desarrollado el recurso de revisión mismo que conoce, substancia y resuelve este instituto. Se ha implementado su desahogo a través del sistema automatizado (SICOSIEM). Se ha previsto un formato lo más comprensible para que pueda ser llenado por el solicitante-recurrente; y se ha previsto para el estudio y resolución del recurso de revisión, lo que se conoce como “suplencia queja”, es decir, que cualquier error u omisión del recurrente debe ser subsanado por este Instituto. De lo que se trata es de hacerle al gobernado- solicitante un camino sencillo, que le facilite a la persona su solicitud, su petición de acceso a determinada información pública. Que se evite en un primer momento la contratación de un profesionista en derecho.

Que el recurso de revisión en su desarrollo debe ceñirse a criterios de sencillez, oportunidad, rapidez, gratuidad y en general a los principios generales del derecho.

Que el recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública, frente a un determinado actuar de los Sujetos Obligados (autoridades o entidades públicas) que genera afectación sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueve, y cuyo fin que se busca es restituirlo en el goce de su derecho fundamental que le haya sido violentado.

Que al tener como objeto el recurso de revisión la reparación de las violaciones al derecho de acceso a la información pública, implica que los efectos de la reparación trasciendan a favor de la esfera jurídica del gobernado, por ende, lo que se busca es un fallo protector que cumpla con dicha finalidad, por ello si dicha protección se da por satisfecha solo mediante el cumplimiento del fallo y permite que se cumpla a entera satisfacción con las prerrogativas cuya tutela se solicitó se repare en el recurso, se llega a la conclusión que cuando se omite o no se acata el fallo emitido, se estima que ello es un grave perjuicio en el ejercicio de este derecho fundamental. Por lo tanto, se insiste que no hacer exigible el cumplimiento de la resolución de los recursos de revisión implica restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas en la materia, restando eficacia y fuerza a dichas determinaciones. Por lo tanto resulta procedente que este Instituto desarrolle las acciones a su alcance para su debido acatamiento.

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01859/INFOEM/IP/RR/2011
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01368/INFOEM/IP/RR/2010 Y
01369/INFOEM/IP/RR/2010 ACUMULADO
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]
[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En el caso particular, se hace entrega de información del cual el particular se siente insatisfecho a razón de estimar que el mismo resulto incompleto, no obstante a través del desahogo de esta aparente nueva solicitud, precisa el cumplimiento del “precedente acumulado” de recurso de revisión, y por lo tanto se constituye como la denuncia sobre una posible violación flagrante del derecho de acceso a la información previsto tanto en la Constitución Federal como Estatal.

Bajo lo expuesto, es que en la presente resolución se *reconoce* la vigencia y firmeza del “precedente acumulado” de la resolución original con número de expediente **01368/INFOEM/IP/RR/2010 y 01369/INFOEM/IP/RR/2010 acumulado**, y que fuera analizada y aprobada por este Instituto en la sesión de fecha 01 primero de Diciembre del presente año. Que la confirmación de la firmeza de la resolución del expediente “precedente acumulado” a través de esta resolución no modifica lo decidido sino que lo reconoce en su contenido y alcance.

Toda vez que para este Pleno quedó acreditado que en los presentes autos de este expediente lo que se denunció fue el desacato de la resolución emitida en el expediente **01368/INFOEM/IP/RR/2010 Y 01369/INFOEM/IP/RR/2010 acumulado**, y que se busca el cumplimiento completo y adecuado de la misma. Por lo tanto la presente resolución no es una resolución de fondo (incluso si se quiere decir *principal*), sino una resolución complementaria (se se quiere decir *interlocutoria*) a la emitida en el expediente “precedente acumulado”.

En consecuencia se determina que efectivamente se debe examinar el cumplimiento del **SUJETO OBLIGADO** respecto del “precedente acumulado” de resolución; y por ende, se debe instruir al área correspondiente o competente del este Instituto a efecto de en el ámbito de sus facultades que verifique o analice el estatus respecto del cumplimiento de la Resolución **01368/INFOEM/IP/RR/2010 Y 01369/INFOEM/IP/RR/2010 ACUMULADO**, ello en consideración de las presentes constancias de denuncia o queja que se deriva fue planteada por el solicitante en el presente expediente, y determinar su debido cumplimiento o la realización de acciones que correspondan para su debido acatamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de que de ser el caso, se supere el estado de inoperancia del derecho al acceso a la información pública en que probablemente se hubiere situado al Recurrente.

Por otra parte, debe dejarse claro que con la finalidad de no incurrir en exceso o defecto en el cumplimiento de la resolución de fondo, en la acción de cumplimiento que respectivo deberá observarse fielmente los términos en que se ordene su cumplimiento.

En tal efecto, se ordena que la presente resolución complementaria de la resolución de fondo se inserte en los autos de dicha ejecutoria para debida constancia, de que lo que se determinó se examine el cumplimiento a tal fallo de fondo. En este sentido cabe como motivación, el siguiente referente analógico de criterios jurisdiccionales:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ANTE LA MANIFESTACIÓN DEL QUEJOSO DE QUE NO SE HA CUMPLIDO CABALMENTE, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLO Y, EN SU CASO, DICTAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS HASTA CONSEGUIRLO.

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01859/INFOEM/IP/RR/2011
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01368/INFOEM/IP/RR/2010 Y
01369/INFOEM/IP/RR/2010 ACUMULADO
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

El artículo 17 de la Constitución previene que las leyes establecerán las medidas necesarias para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones. Congruente con ello, la Ley de Amparo dispone, en su artículo 113, que no podrá archivarse ningún juicio de garantías sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido la protección constitucional. Asimismo, en los artículos 104 a 113 de este ordenamiento, se señalan las diversas reglas que deben seguirse para conseguir que toda sentencia de amparo se cumpla con exactitud. Dentro de ellas, se previene que el Juez de Distrito, de oficio o a instancia de parte, cuando la sentencia no quedase cumplida, abrirá el incidente de inejecución, que puede culminar con el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, a saber, la separación del cargo de la autoridad contumaz y su consignación ante un Juez de Distrito. Ahora bien, dentro de la tramitación del incidente ante el Juez, conforme a las reglas que se fijan en esos dispositivos, la autoridad responsable puede informar que ha cumplido con la sentencia, lo que dará lugar a que el Juez de Distrito dé vista con ello al quejoso para que manifieste lo que a su derecho convenga. Si al desahogar la vista expresa que la sentencia no se ha cumplido como es debido, el Juez deberá pronunciarse al respecto y en el supuesto de que su conclusión sea negativa, deberá dictar las medidas idóneas hasta conseguirlo e, incluso, dentro de ellas, remitir el asunto a la Suprema Corte para los efectos indicados. Por consiguiente, si ante el acuerdo de dar vista con el informe de cumplimiento de la responsable, el quejoso se opone a ello y el Juez remite el expediente a la Suprema Corte, sin hacer pronunciamiento alguno, debe regresársele a fin de que se haga cargo del escrito del quejoso y actúe en la forma que se ha especificado.

2a./J. 20/98 Inconformidad 110/95. Jorge Aurelio Estrada Moreno. 29 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge D. Guzmán González Inconformidad 175/95. William Dwaine Wagner Thayne. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Arballo Flores. Inconformidad 226/96. Miguel Jiménez Badilla. 27 de noviembre de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Inconformidad 246/96. Comité Ejecutivo del Sindicato Industrial de Trabajadores de Autotransportes, Similares y Conexos, Liga de Choferes, CTM "Roberto Luévano Aguayo". 21 de febrero de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Incidente de inejecución 336/97. Sergio Bermúdez Espinoza y otros. 25 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Tesis de jurisprudencia 20/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Instancia: Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VII, Abril de 1998. Pág. 195. **Tesis de Jurisprudencia.**

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA. ES FUNDADO CUANDO LAS AUTORIDADES ELUDEN EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO.

La orden del gobernador de un Estado para que se paguen \$1,000.00 mensuales hasta completar \$ 1,688,777.70, lo que requeriría el transcurso de un lapso de 140 años para que quedaran saldadas las prestaciones que importa el cumplimiento de la sentencia, o sea un período que comprendería varias generaciones, son hechos y consideraciones que ponen de

manifiesto el propósito deliberado de burlar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo y justifican el ejercicio por la Suprema Corte de Justicia, de la facultad que le otorga la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal. Pero tomando en cuenta que las medidas por adoptar ocasionarían trastornos graves de carácter político y administrativo, como son la separación inmediata del cargo y la consignación de la autoridad remisa, al Agente del Ministerio Público Federal para el ejercicio de la acción penal correspondiente, procede conminar al gobernador para que en el preciso término de 24 horas proceda a obedecer la sentencia cuyo cumplimiento ha eludido, debiendo darse a conocer esta resolución a la Secretaría de Gobernación para que, enterada de la posible e inminente destitución y consignación de la autoridad remisa, cuente con los antecedentes necesarios y este en aptitud de adoptar las medidas que procedan conforme a las facultades que al Ejecutivo otorgan la Constitución y las leyes.

Incidente de Inejecución 9/35. Ingenio Santa Fe, S.A. 18 de junio de 1963. Unanimidad de 18 votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

Tesis relacionada con Jurisprudencia 58/85

Instancia: Pleno. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen XC, Primera Parte. Pág. 11. **Tesis Aislada.**

"CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA. Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: **1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberán abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de**

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01859/INFOEM/IP/RR/2011
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01368/INFOEM/IP/RR/2010 Y
01369/INFOEM/IP/RR/2010 ACUMULADO
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

que no se haya desahogado la vista, el funcionario judicial dictará un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decida si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirá el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelve que la sentencia de amparo se cumplió, deberá ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. 11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en la mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia."

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. EVOLUCIÓN A PARTIR DE LA INTEGRACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 9/2001, DE LOS PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA. De las jurisprudencias y tesis aisladas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Acuerdo General Número 5/2001 del Pleno del Alto Tribunal se advierte, por una parte, que para entender la lógica y congruencia del procedimiento para el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es necesario distinguir el cumplimiento básico, para lo que existen caminos precisos que deben seguirse, del cumplimiento defectuoso, que se produce cuando habiéndose dado el básico puede suceder

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO:01859/INFOEM/IP/RR/2011
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01368/INFOEM/IP/RR/2010 Y
01369/INFOEM/IP/RR/2010 ACUMULADO
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

*que haya tenido las irregularidades de ser defectuoso o excesivo, dándose también los medios procesales específicos a los que debe acudir, no debiendo mezclarse los correspondientes a la primera situación con los relativos a la segunda, pues además de producirse inseguridad jurídica, puede darse indefensión para alguna de las partes o contradicción en las decisiones, cuando se acude simultáneamente a dos medios de defensa, correspondientes a las dos situaciones descritas. Así, atendiendo a las anteriores precisiones, el procedimiento para el cumplimiento de una ejecutoria de amparo que concede la protección constitucional es el siguiente: 1. Cuando la sentencia de amparo causa ejecutoria, la autoridad judicial debe vigilar su cumplimiento. 2. Una vez que cause ejecutoria el fallo constitucional, la autoridad jurisdiccional requerirá a la autoridad o autoridades responsables el cumplimiento respectivo; si no se logra éste, se requerirá al superior inmediato de la autoridad o autoridades responsables y, en su caso, al superior de éste, en términos del artículo 105, primer párrafo, última parte, de la Ley de Amparo. 3. Si después del requerimiento a la autoridad responsable, en caso de que no tenga superior jerárquico, o después de haber requerido sucesivamente a sus dos superiores (si existieran) no se logra el cumplimiento de la **ejecutoria de amparo, la autoridad jurisdiccional deberá, de oficio o a instancia de parte, abrir el incidente de inejecución de sentencia, en el que -en virtud de no haberse cumplido la sentencia que otorgó la protección constitucional- acordará remitir los autos, tratándose de juicios de amparo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y respecto de los juicios de amparo del conocimiento de los Juzgados de Distrito o de los Tribunales Unitarios de Circuito, al Colegiado correspondiente, en términos del punto quinto, fracción IV, del Acuerdo General Número 5/2001 mencionado, para efectos de que este órgano colegiado determine si debe aplicarse el referido artículo constitucional, y de concluir en sentido afirmativo, remitirá los autos a la Suprema Corte con la resolución respectiva. 4. Si durante el trámite ante el Colegiado o ante la Corte, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 5. Si no demuestra haber cumplido, el Pleno del Máximo Tribunal emitirá resolución en términos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo y/o con los que siendo superiores de ellos no lograron que se diera el cumplimiento. 6. En el supuesto de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen el acatamiento de la sentencia, el Juez de Distrito, el Magistrado del Tribunal Unitario o el presidente del Colegiado, según corresponda, dictará un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo que de no desahogarla dentro de determinado plazo, se resolverá si se dio o no cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con que se cuente. 7. Una vez cumplido el requerimiento o vencido el plazo otorgado, de no haberse desahogado la vista, el Juez de Distrito, el Tribunal Unitario o el Colegiado, éste funcionando en pleno, dictará un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decidirá si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 8. Si se concluye que no se ha cumplido con la sentencia de amparo y se advierte que la autoridad o autoridades responsables o sus superiores no pretenden eludirlo, se seguirá el trámite previsto en los puntos 2 a 5; si se pretende eludir el cumplimiento se iniciará el trámite mencionado en los puntos 3 a 5 anteriores. 9. Por el contrario, si se determina que la sentencia de amparo se cumplió, deberá ordenarse la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que pueda hacer***

valer el medio de defensa procedente. 10. Para efectos del punto 7, el juzgador de amparo se limitará, cuando el acto reclamado sea un laudo o resolución jurisdiccional (juicio de amparo directo), a determinar si se dejó sin efectos y si se emitió otro que atienda la sentencia de amparo y, cuando el acto reclamado sea uno de autoridad no jurisdiccional (juicio de amparo indirecto), analizará no solamente si la autoridad o autoridades responsables lo revocaron o no, sino también si los efectos que de él pudieron derivarse se cumplieron plenamente. 11. Ante la determinación del Juez de Distrito, del Tribunal Unitario o del Colegiado correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diversos medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: 11.1 Que considere que la ejecutoria de amparo no se encuentra cumplida, en forma básica, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que podrá promoverse dentro de los 5 días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que declara cumplida la ejecutoria de amparo y su materia consistirá en determinar si dicho auto fue dictado conforme al punto 10; de aquella conocerá un Tribunal Colegiado de Circuito, cuando el auto de cumplimiento haya sido dictado por un Juez de Distrito o un Tribunal Unitario de Circuito; en cambio, si fue dictado por un Colegiado, de la inconformidad conocerá la Suprema Corte. Cuando se declare fundada la inconformidad se seguirá el trámite previsto en el punto 9 precedente. 11.2 Que considere que si bien se dio cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, en cuyo caso procederá el recurso de queja contemplado en las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, según sea el caso, el que podrá interponerse dentro del plazo de 1 año a partir del día siguiente al en que las partes hayan tenido conocimiento de los actos que entrañen esos vicios, y cuya materia es determinar si la responsable cumplió con exactitud lo ordenado, cuando el acto reclamado sea un laudo o resolución jurisdiccional, o si aquella nulificó totalmente los efectos del acto reclamado en amparo indirecto. Contra lo resuelto por el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario en este medio de defensa procederá el recurso de "queja de queja" o re-queja, previsto en el artículo 95, fracción V, de la Ley citada, de la que conocerá un Tribunal Colegiado de Circuito; en cambio, si la resolución del recurso de queja por exceso o defecto es emitida por un Colegiado, procederá la "queja de queja" o re-queja, siempre y cuando en el asunto del cual derive se haya determinado la inconstitucionalidad de una ley o se hubiere establecido la interpretación directa de un precepto constitucional y, además, se hagan valer argumentos relativos al exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria, relacionados con la materia de constitucionalidad. 11.3 Que considere que habiéndose otorgado un amparo para efectos, en el que se dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o se dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieran lugar a la protección constitucional, de estimarse que se incurrió en una nueva violación de garantías procederá un nuevo amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada. 11.4 Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución, ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar, en cuyo caso podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado establecido en el artículo 108, primer párrafo, de la Ley de Amparo. Al resolverse el incidente podrá suscitarse alguno de los siguientes supuestos: a) que el órgano jurisdiccional que conoció del juicio de amparo determine que no existe repetición del acto reclamado, en cuyo caso la parte interesada podrá promover inconformidad dentro de los 5 días siguientes al en que haya surtido efectos la notificación; de ésta conocerá la Suprema

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO:01859/INFOEM/IP/RR/2011
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01368/INFOEM/IP/RR/2010 Y
01369/INFOEM/IP/RR/2010 ACUMULADO
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Corte cuando la resolución que determine que no hay repetición de acto reclamado sea dictada por un Tribunal Colegiado, y si es emitida por un Juez de Distrito o un Tribunal Unitario, de ella conocerá el Colegiado correspondiente el cual, en caso de determinar que es fundada, es decir, que existe repetición del acto reclamado, remitirá los autos a la Corte, para la aplicación del artículo 107, fracción XVI, constitucional; b) que se determine que sí existe repetición del acto reclamado, entonces, se remitirán los autos, tratándose de los asuntos del conocimiento de un Juzgado de Distrito o de un Tribunal Unitario a un Colegiado, para que determine si es el caso de aplicar el artículo constitucional antes citado (en caso de que determine que sí, remitirá los autos al Alto Tribunal para esos efectos), en cambio, si la determinación de que existe repetición del acto reclamado se dicta en los juicios de amparo del conocimiento de los Colegiados, éstos resolverán colegiadamente y su Presidente remitirá los autos a la Corte para esos mismos efectos. 12. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso considera que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado y, por lo mismo, incurrieron en la misma violación que se cometió en el acto que fue materia del anterior amparo, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente el incidente de repetición del acto reclamado, para lo cual se seguirá el trámite referido en el punto 11.4.

2a. LXXXIX/2008

Inconformidad 62/2008. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de abril de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Incidente de inejecución 120/2008. José Salvador González Máss y otros. 30 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

Instancia: Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXVIII, Julio de 2008. Pág. 536. **Tesis Aislada.**

INCIDENTES DE INEJECUCIÓN. LOS SUPERIORES JERÁRQUICOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE INCURREN EN RESPONSABILIDAD POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO. Para que en los incidentes de inejecución se actualice la sanción establecida en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario agotar previamente el procedimiento previsto en la Ley de Amparo; **de manera que si al examinar de oficio el cumplimiento de la ejecutoria de amparo se verifica que se requirió al superior jerárquico de las autoridades responsables a fin de conminarlo, al igual que a éstas, a dar cumplimiento a la sentencia de garantías, pero no han llevado a cabo todas las diligencias necesarias dentro del ámbito de sus facultades legales para hacerlo, es evidente que han incurrido en contumacia, retrasando el debido cumplimiento, por lo que debe estarse a lo previsto en el artículo 107 de la Ley de Amparo, el cual dispone que las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo.** En ese sentido, el requerimiento al superior jerárquico no puede tener como fin enterarlo de que uno de sus subordinados ha incumplido con una sentencia de amparo y se concrete únicamente a enviarle una comunicación en la que le solicite obedezca el fallo federal, sino que el requerimiento de que se trata debe involucrar a tal grado al superior, **que si la sentencia no se cumple, procede separarlo de su cargo y consignar los hechos directamente ante el juez de distrito que corresponda, en términos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional y de los numerales 105 y 107 de la Ley de Amparo. De ahí que un requerimiento de esa**

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01859/INFOEM/IP/RR/2011
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01368/INFOEM/IP/RR/2010 Y
01369/INFOEM/IP/RR/2010 ACUMULADO
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

naturaleza, tiene por efecto que el superior jerárquico quede vinculado con las responsables a fin de hacer uso de todos los medios legales a su alcance, incluso las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables pueda hacer e imponer, para conseguir el cumplimiento lo que, además, deberá hacer del conocimiento del juez federal.

1a./J. 58/2008

Tesis de jurisprudencia 58/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de junio de dos mil ocho.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVIII, Julio de 2008. Pág. 284. **Tesis de Jurisprudencia.**

Debe señalarse que el enderezamiento de un recurso por la correcta naturaleza del pedimento cuenta con diversos precedentes como es el caso del **Expediente Complementario de Incidente de Denuncia o Queja No. 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** proyectado por la Ponencia del Comisionado Federico Guzmán Tamayo y aprobado por mayoría de votos en la sesión ordinaria del 29 de septiembre de 2009, así como el caso del Expediente **00086/INFOEM/IP/RR/A/2010** proyectado también por esa misma Ponencia y que fuera aprobado por mayoría de votos en la sesión ordinaria de fecha 10 de marzo del año en curso.

Así por ejemplo, del expediente **01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** se destacan los argumentos siguientes:

"SEGUNDO.- Por lo que antes de entrar al estudio correspondiente, es necesario primeramente analizar si es conveniente entrar a su estudio como un Recurso de Revisión interpuesto a la luz de una nueva solicitud, o en su caso se está en presencia de una manifestación en la que se hace valer el incumplimiento de una resolución emitida por este Órgano Colegiado y por lo tanto el de dar viabilidad y validez jurídica como un incidente de ejecución de Sentencia.

Por lo que de las constancias que obran en el expediente **01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, como en el que se presentó posteriormente **01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** se puede determinar lo siguiente:

1º) Que existe una nueva solicitud que se presentó al **SUJETO OBLIGADO** y de la que es importante puntualizar versa sobre idéntica solicitud que ya ha sido materia de impugnación antes controvertida ante este Órgano Garante de Transparencia.

2º) Que es importante puntualizar que tanto el **SOLICITANTE** como el **SUJETO OBLIGADO** son los mismos, por lo que hay identidad de las partes.

3º) Que dentro de la nueva solicitud presentada se anexa un documento que hace referencia a un Recurso de Revisión **01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, y que para los efectos de la presente resolución se identificara como "precedente" de recurso, y del que es importante resaltar fue resuelto por este Órgano Garante con respecto a la misma solicitud de información y que ha quedado debidamente descrito en el Antecedente V.

4º) Que de la Revisión que hizo esta Ponencia al expediente de origen, es decir, al que ya ha sido materia de litis se puede constatar que se trata de la misma solicitud en la que se ya se había determinado la procedencia de un recurso de revisión que como "precedente" ya se ha señalado.

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO:01859/INFOEM/IP/RR/2011
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01368/INFOEM/IP/RR/2010 Y
01369/INFOEM/IP/RR/2010 ACUMULADO
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

5º) Que en dicho "precedente" de resolución se ordeno la entrega de la información, entrega que debería hacerse en la modalidad solicitada, por estimar primeramente que es información que si genera y obra en los archivos del AYUNTAMIENTO DE OZUMBA, que se trata de información pública y porque es viable su entrega en sistema electrónico.

6º) Que además se pudo constatar que se le dio un plazo de cumplimiento del "precedente" de la resolución por el término de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la misma, para que diera cumplimiento.

7º) Que fue Notificado en fecha 29 (veintinueve) de Mayo del año en curso.

Por lo que del análisis realizado se desprende que el ahora **RECURRENTE** se inconforma en razón de un planteamiento que ya había sido materia de litis o controversia y quedó registrado bajo el "precedente" con número de expediente original **01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, mismo que como ya se expuso se trato de un recurso de revisión resuelto como procedente, es decir, efectivamente se había causado agravio al solicitante, y en consecuencia este Pleno ordeno al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de la información requerida por el interesado y que se trata del mismo en este expediente, cumplimiento que no fue efectuado por el AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.

En esa tesitura, en el presente caso se observa que se plantea una nueva solicitud y sobre la respuesta dada a esta se promueve un recurso de revisión, pero en cuyo asunto como ya se describió ya hay un "precedente" de una solicitud y otro recurso, y en el que este Instituto pudo cotejar la existencia de identidad de partes y en donde jurídicamente el asunto planteado en los presentes autos, ya fue materia de una controversia que ha sido resuelta y que ya ha quedado firme. Ante tal circunstancia este Pleno tiene el deber legal de considerar el estudio sobre una cuestión procesal que resultan de previo y especial pronunciamiento, y que es precisamente el que no se está formal ni materialmente en presencia de un nuevo procedimiento de acceso a información pública, sino que se está en presencia de un anterior procedimiento de acceso a información que no ha sido cumplimentado debidamente por el **SUJETO OBLIGADO**.

Que si bien pareciera dos asuntos, lo cierto es que se trata de la continuación de un mismo procedimiento de acceso a información, que ya había sido objeto de resolución por este Órgano Colegiado, y en el que como ya se indico hay presencia de identidad de solicitante-recurrente, Sujeto Obligado y de causa, y que la nueva solicitud que es parte de este expediente, se trata para este Pleno de una denuncia del hoy Recurrente, de que no se ha cumplimentado la resolución del "precedente" de recurso y que fuera emitida por este Instituto. En efecto, se llega a la convicción de que más que una solicitud de información para este Pleno se trata de un incidente de ejecución planteado por el ahora Recurrente, y que por ello tal persona reúne la calidad de incidentista, más que propiamente Recurrente, por lo que para efectos de este expediente se aludirá indistintamente en ambas calidades, en virtud de la característica sui generis de este asunto.

Por lo que para este Pleno, resulta procedente enderezar el presente asunto, esencialmente porque este Órgano Garante debe asegurar el cumplimiento de la Ley en materia de acceso a la información pública gubernamental en esta Entidad Federativa, lo que abarca el cumplimiento de las resoluciones que dicho Órgano emita. Además de que se impone a este

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO:01859/INFOEM/IP/RR/2011
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01368/INFOEM/IP/RR/2010 Y
01369/INFOEM/IP/RR/2010 ACUMULADO
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Instituto el mandato del artículo 74 de la Ley de la materia, consistente en subsanar las deficiencias de las solicitudes, y que este Pleno conforme a la fracción I del artículo 6o del mismo Ordenamiento ha interpretado que abarca subsanar las inconformidades planteada en los recursos de revisión, situación que se surte en el presente expediente, por lo que resulta debidamente fundado y motivado que este Pleno trámite y resuelva el presente asunto como un incidente de ejecución de resolución, determinación que se hace para los efectos legales a que haya lugar.

*En efecto, como ya se señalo debe hacerse notar que ha sido del conocimiento del Pleno la substanciación y resolución por el Órgano Garante en la sesión ordinaria del mismo, en fecha **20 de Mayo de 2009**, del "precedente" de recurso número **01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** y que fue resuelto por Unanimidad de votos, en donde se determina su Procedencia.*

*Por lo que al revisar **EL SICOSIEM**, encontramos que la resolución de mérito, correspondiente al recurso **01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, fue del conocimiento de las partes vía electrónica en fecha (29) veintinueve de Mayo del 2009, por lo que el **RECURRENTE** tenía la posibilidad de impugnar la resolución mediante la interposición del Juicio de Amparo según la Ley de la materia y de acuerdo a la Ley de Amparo:*

(...)

*Sin embargo cabe destacar que tras la revisión que se hizo en los Archivos de este Órgano se tiene conocimiento que no se inconformó el ahora Recurrente con la Resolución emitida en **fecha 20 de Mayo de 2009**, en virtud que la misma le fue favorable y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para la interposición del Amparo, es por lo que este Órgano determina que el Recurrente está conforme con la resolución emitida al Recurso **01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, y dadas tales circunstancias sería procedente determinar que la misma ha quedado firme, en esa tesitura se consideraría como cosa juzgada, ya que al respecto la doctrina señala:*

(....)

*Por lo que para este Pleno se refrenda que se está en presencia de un expediente de ejecución de resolución y que es activado por el propio interesado, ello en virtud de estar frente al precedente de un recurso ya resuelto, cuyo cumplimiento no ha sido observado por el **SUJETO OBLIGADO**. Reconocer que de las constancias se esta simple y llanamente frente a una cosa juzgada seria ignorar la manifestación de incumplimiento que prácticamente hizo valer el Recurrente-Incidentista, llegando al absurdo de que la resolución ha sido cumplida en pleno perjuicio del gobernado; por otra parte, de aceptar que se trata de una nueva solicitud y un nuevo recurso sería en detrimento de la resolución precedente ya emitida, y que si este Pleno omitiera enderezar la inconformidad como incidente para el cumplimiento de un precedente de resolución sería tolerar la burla en su cumplimiento por parte del Sujeto Obligado. Lo que sin duda no es solo ofensivo a este Instituto, sino lo más grave es que dicha conducta sigue anulando el derecho de acceso a la información del interesado, derecho fundamental consagrado en el artículo 6º de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y a su vez, es la*

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01859/INFOEM/IP/RR/2011
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01368/INFOEM/IP/RR/2010 Y
01369/INFOEM/IP/RR/2010 ACUMULADO
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

permisión para que se continúe violentando el principio de accesabilidad de la información pública gubernamental materia de este expediente, así como la inobservancia en que se ha incurrido de los criterios de publicidad, suficiencia, veracidad y oportunidad consagrados en el artículo 3 de la Ley de la materia en perjuicio del recurrente-incidentista de este expediente. En este sentido, cabe además como motivaciones de lo anterior, lo siguiente:

- *Que si bien es cierto hubo conformidad por parte del **RECURRENTE** ante la Resolución para no interponer el Amparo, ello se debió a que de la Resolución le resulto favorable a su inconformidad. Lo que sin duda deja en estado de indefensión al ahora solicitante incidentista manifestándole que ya ha sido materia de litis y en esa tesitura se desestimaría el Recurso en cuestión, dejando al arbitrio el cumplimiento por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** para con el solicitante, y además:*
- *Se continuaría violentando el ejercicio del derecho de acceso a la información.*
- *Que considerar el presente expediente como una nueva solicitud solo vicia la eficacia en el cumplimiento del un precedente de Resolución.*
- *Se transgrede el principio de definitividad que tienen las Resoluciones para los **SUJETOS OBLIGADOS** para cumplir con la Resolución.*
- *Se rompería con el principio de Eficacia Jurídica de cada Resolución.*
- *Se toleraría la burla e inobservancia en la que se ha está incurriendo para no dar cumplimiento a todas y cada una de las resoluciones emitidas por este Órgano Garante del acceso a la información pública gubernamental, en perjuicio del derecho fundamental que tiene el interesado.*
- *Que este Pleno no puede permitir el desacato a sus resoluciones, ya que ello es atentatorio del Estado de Derecho al que debe ceñirse el actuar de las autoridades.*

Es por ello que este Órgano determina que para no dejar en estado de Indefensión al particular validar jurídicamente tanto la solicitud, lo esgrimido dentro de la misma, así como en el Recurso de Revisión que se interpuso con motivo del no cumplimiento al precedente de Resolución como un incidente de ejecución de dicha Resolución, con la finalidad de enderezar una violación al cumplimiento de la misma. Por lo que se determina que se está en presencia de un cumplimiento de una resolución.

(....)

De modo que no es legal desechar una violación al cumplimiento de las Resoluciones en el entendido de que es de orden público su cumplimiento es por ello, que debe ser atendible, para no generar un perjuicio al acceso a la información y la eficacia de la Resolución.

(...)

*Bajo lo expuesto, es que en la presente resolución se confirma la vigencia y firmeza del "precedente" de la resolución original con número de expediente **01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, y que fuera analizada y aprobada por este Instituto en la sesión de fecha 20 de mayo de 2009. Que la confirmación de la firmeza de la resolución del expediente "precedente" a través de esta resolución no modifica lo decidido sino que lo ratifica en su contenido y alcance. Toda vez que para este Pleno quedo acreditado que en los presentes*

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01859/INFOEM/IP/RR/2011
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01368/INFOEM/IP/RR/2010 Y
01369/INFOEM/IP/RR/2010 ACUMULADO
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

*autos de este expediente lo que se denunció fue el desacato de la resolución emitida en el expediente 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, y que se busca el cumplimiento de la misma. Por lo tanto la presente resolución no es una resolución de fondo, sino una resolución complementaria a la emitida en el expediente "precedente", y en consecuencia se determina que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** no ha cumplido con el "precedente" de resolución; y por ende, se debe instruir para que se acate la misma por parte del **SUJETO OBLIGADO** y se supere el estado de inoperancia del derecho al acceso a la información pública en que se ha situado al Recurrente.*

(...)

*En este sentido, a este Órgano Garante le bastó haber revisado el Sistema de Control de Solicitudes SICOSIEM para verificar, que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** formalmente y sin perjuicio de lo expuesto, ha incumplido con la resolución del "precedente" con número de expediente 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, y por ello, es que este Órgano determine dar validez jurídica a lo esgrimido por el ahora Recurrente, y señalar la procedencia del incumplimiento de la resolución emitida en el expediente señalado.*

(...)

CUARTO.- Acotado lo anterior, de conformidad con las facultades concedidas a este Pleno en la fracción I del artículo 60 para interpretar en el orden administrativo la citada Ley de la materia, así como por lo previsto en el numeral VEINTE de los LINEAMIENTOS citados, respecto de que en las resoluciones de los recursos de revisión por parte de este Instituto, a falta de norma expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, es que ahora corresponde en la presente resolución complementaria e interlocutoria, instruir las acciones a desarrollar para el debido cumplimiento de la resolución por parte de la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Instituto. En este sentido se instruye lo siguiente:

(...)"

La síntesis del precedente anterior se invoca sólo para dejar claro que ya este Órgano Garante se ha pronunciado en otras ocasiones para enderezar o encauzar los procedimientos y darles el tratamiento que a su naturaleza corresponda.

QUINTO.- Acotado lo anterior, y pasando al inciso b) del Considerando Segundo, es que de conformidad con las facultades concedidas a este Pleno en la fracción I del artículo 60 para interpretar en el orden administrativo la citada Ley de la materia, así como por lo previsto en el numeral VEINTE de los LINEAMIENTOS citados, respecto de que en las resoluciones de los recursos de revisión por parte de este Instituto, a falta de norma expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, es que ahora corresponde en la presente resolución complementaria e interlocutoria, instruir las acciones a desarrollar para el debido cumplimiento de la resolución por parte del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto. En este sentido se instruye lo siguiente:

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO:01859/INFOEM/IP/RR/2011
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01368/INFOEM/IP/RR/2010 Y
01369/INFOEM/IP/RR/2010 ACUMULADO
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- 1) En virtud de que ya ha causado ejecutoria la resolución de fondo y que es el “precedente acumulado” de recurso número **01368/INFOEM/IP/RR/2010 Y 01369/INFOEM/IP/RR/2010 Acumulado**, se debe vigilar su debido cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra.
- 2) Deberá requerirse un informe al Sujeto Obligado para que explique las razones de porque no ha dado debido cumplimiento a la resolución firme y de fondo del expediente descrito en el inciso que antecede.
- 3) En tanto no se cumpla debidamente con la resolución de fondo debe requerir a la autoridad responsable, a fin de que realicen los actos necesarios para ello.
- 4) A fin de lograr el debido cumplimiento podrá acudir al superior o superiores inmediatos del servidor o servidores públicos responsables y, en su caso, al superior de aquellos, a fin de que intervengan para lograrlo; o bien requerir la intervención del Comité de Información para tales efectos.
- 5) Con independencia, del expedientillo de cumplimiento del "precedente de resolución" deberá analizarse si fuera el caso, y el área competente determinara que hay elementos para ello, proceder en contra de los servidores públicos que incumplieron con la Ley e incurrieron en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, ello en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Bajo el entendido que el Título aludido relativo a “Responsabilidades y Sanciones”, y en el cual se establecen las causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los Sujetos Obligados, se establece la facultad de este Instituto de aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para sancionar a quienes no cumplan las obligaciones de la Ley citada, así como de hacer caso omiso de los requerimientos y resoluciones de este Instituto, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

En este sentido cabe acotar lo que previsto en los siguientes preceptos de la Ley de la materia:

Artículo 34.- *El responsable de la Unidad de Información deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la presente Ley.*

Artículo 35.- Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

- I.** Recabar, difundir y actualizar la información pública de oficio a la que se refiere esta Ley;
- II.** Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;
- III.** Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan;
- IV.** Efectuar las notificaciones a los particulares;
- V.** Proponer al Comité los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

- VI. Proponer a quien preside el Comité de Información, los servidores públicos habilitados en cada unidad administrativa;*
- VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos;*
- VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*
- IX. Las demás necesarias para facilitar el acceso a la información; y*
- X. Las demás que disponga esta Ley y las disposiciones reglamentarias.*

Artículo 38.- Los Sujetos Obligados, a través de las Unidades de Información, acatarán las resoluciones, lineamientos y criterios del Instituto y atenderán los requerimientos de informes que realice el mismo.

El gobierno del Estado de México podrá nombrar delegados administrativos para dar una mejor atención a las solicitudes de información.

De lo anterior se desprende que el Titular de la Unidad de información inherentemente a sus funciones tiene las siguientes obligaciones legales:

- Que el Titular de la Unidad de información tiene como obligación recabar, difundir y actualizar la información pública de Oficio, y en su caso entregar la información solicitada por los particulares.
- Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y orientar donde pueden encontrar la información solicitada.
- Efectuar las notificaciones a los particulares.
- Proponer al Comité los Procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención a solicitudes.
- Llevar un registro de solicitudes de acceso a la información.
- Presentar ante el Comité el Proyecto de Clasificación.
- Facilitar el acceso a la Información.
- **Que los SUJETOS OBLIGADOS a través de la Unidad de Información acataran las resoluciones, Lineamientos y Criterios del Instituto y atenderán los requerimientos de informes que sean necesarios.**

En cuanto a los **Servidores Públicos Habilitados** se dispone al respecto:

Capítulo III

De los Servidores Públicos Habilitados

Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

- I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;*
- II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;*
- III. Apoyar a la Unidad de Información en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;*
- IV. Proporcionar a la Unidad de Información, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;*
- V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;*

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO:01859/INFOEM/IP/RR/2011
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01368/INFOEM/IP/RR/2010 Y
01369/INFOEM/IP/RR/2010 ACUMULADO
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y*
VII. Dar cuenta a la Unidad de Información del vencimiento de los plazos de reserva.

Por lo que se refiere al servidor Público Habilitado es de considerar que implícitamente a sus funciones tiene las siguientes obligaciones:

- **Efectuar la localización de la información**
- **Suministrar** la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;
- Apoyar a la Unidad de Información en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;
- Proporcionar a la Unidad de Información, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;
- **Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;**
- Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y
- Dar cuenta a la Unidad de Información del vencimiento de los plazos de reserva.

En esta tesitura, y en abundancia a los fundamentos y motivaciones esgrimida por la Ponencia es que cabe señalar que en términos del **Título Séptimo de Responsabilidades y Sanciones, de la Ley de Transparencia invocada** se dispone lo siguiente:

TITULO SEPTIMO
DE LAS RESPONSABILIDADES Y LAS SANCIONES
Capítulo Único

Artículo 82.- Para los efectos de esta ley son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados:

- I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;*
II. Alterar la información solicitada;
III. Actuar con dolo o mala fe en la clasificación o desclasificación de la información;
IV. Entregar información clasificada como reservada.
V. Entregar información clasificada como confidencial fuera de los casos previstos por esta ley;
VI. Vender, sustraer o publicitar la información clasificada;
VII. Hacer caso omiso de los requerimientos y resoluciones del Instituto;
VIII. En general dejar de cumplir con las disposiciones de esta ley.

El Instituto aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para sancionar a quienes no cumplan las obligaciones de la presente Ley.

El Instituto remitirá las resoluciones que impongan sanciones para efectos de registro a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo y a las instancias homólogas de los demás sujetos obligados.

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO:01859/INFOEM/IP/RR/2011
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01368/INFOEM/IP/RR/2010 Y
01369/INFOEM/IP/RR/2010 ACUMULADO
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

El Instituto, por acuerdo del Pleno podrá realizar un extrañamiento público al sujeto obligado que actualice alguna de las causas de responsabilidad administrativa, establecidas en esta Ley y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, sin necesidad de que inicie el procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 83.- Los servidores públicos de los sujetos obligados que incurran en las responsabilidades administrativas establecidas en el artículo anterior, serán sancionados de acuerdo con la gravedad de la conducta incurrida y conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

El Instituto deberá considerar como elemento agravante la reincidencia en que incurran los servidores públicos al momento de determinar la aplicación de la sanción correspondiente.

Artículo 84.- La atención extemporánea de las solicitudes de información no exime a los servidores públicos de la responsabilidad administrativa en que hubiese incurrido en términos de este capítulo.

Artículo 85.- En el caso de que el Instituto determine que por negligencia no se hubiere atendido alguna solicitud en los términos de esta ley, requerirá a la Unidad de Información correspondiente para que proporcione la información sin costo alguno para el solicitante, dentro del plazo de quince días hábiles a partir del requerimiento.

Artículo 86.- Los servidores públicos de los sujetos obligados que de acuerdo con el Instituto, hagan caso omiso de los requerimientos y resoluciones para la entrega de la información, podrán ser sancionados conforme a los ordenamientos aplicables y, en su caso, lo harán del conocimiento del Ministerio Público, quien deberá investigar dichas conductas.

Artículo 87.- Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, son independientes de las de orden civil y penal que procedan, así como los procedimientos para el resarcimiento del daño ocasionado por el sujeto obligado.

Por su parte la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios**, prevé entre otras cosas lo siguiente:

CAPITULO II

De la Responsabilidad Administrativa Disciplinaria

Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

...
XXII. Abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

...
XXVI. Cumplir con la entrega del despacho a su cargo, en los términos que establezca las disposiciones legales o administrativas que al efecto se señalen;

...
XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.

Artículo 43.- Se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede.

La responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo anterior, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza; inclusive de la responsabilidad administrativa resarcitoria.

Artículo 49.- Las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria consistirán en:

- I. Amonestación;**
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;**
- III. Destitución del empleo, cargo o comisión;**
- IV. Sanción económica;**
- V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.**

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro al servidor público o cause daños y perjuicios a la administración pública, será de uno en diez años, si el monto de aquéllos no excede de quinientas veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado y de diez a veinte años si excede de dicho límite.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de Ley, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el Titular de la Dependencia, Organismo Descentralizado, Empresa de Participación o Fideicomiso Público de que se trate, solicite autorización a la Secretaría. La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa para el Titular de la Dependencia, Organismo Descentralizado, Empresa de Participación o Fideicomiso Público en los términos de esta Ley, quedando sin efecto el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

VI. Arresto hasta por 36 horas en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 56.- El superior jerárquico o el órgano de control interno de la dependencia, al tener conocimiento de hechos o elementos que impliquen responsabilidad penal de los servidores públicos, darán vista de ellos inmediatamente a la autoridad competente para conocer de los mismos.

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO:01859/INFOEM/IP/RR/2011
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01368/INFOEM/IP/RR/2010 Y
01369/INFOEM/IP/RR/2010 ACUMULADO
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 68.- Las sanciones administrativas de amonestación, la económica y las responsabilidades resarcitorias, se ejecutarán al quedar firme la resolución y se llevarán a cabo de inmediato en los términos que disponga. La suspensión, destitución o inhabilitación se ejecutarán al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

Las sanciones económicas que se impongan, constituirán créditos fiscales del Erario Estatal o Municipal en su caso, se harán efectivas mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables en la materia.

El superior jerárquico será competente para ejecutar las resoluciones administrativas por las que se impongan las sanciones de amonestación, suspensión y destitución.

La sanción de inhabilitación se ejecutará por la Secretaría, el Consejo de la Judicatura, el Presidente de la Gran Comisión o los presidentes municipales.

Las sanciones impuestas que no se ejecuten por el superior jerárquico, en el ámbito del Poder Ejecutivo, la Secretaría llevará a cabo su ejecución; **la falta de cumplimiento a la resolución, será causa de responsabilidad y se iniciará procedimiento administrativo en contra del superior jerárquico o del servidor público que le correspondiere llevar a cabo su ejecución.**

Cuando por resolución firme, un servidor público resultare absuelto y haya lugar a la restitución de derechos o indemnización, la Secretaría supervisará que el superior jerárquico del servidor cumpla con la resolución.

Artículo 70.- Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere esta Ley, las autoridades podrán emplear los siguientes medios de apremio:

I. Sanción económica de hasta veinte veces el salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado;

II. Auxilio de la fuerza pública.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la Legislación Penal.

Por su parte el **Código Penal del Estado de México** prevé entre otros aspectos lo siguiente:

CAPITULO VIII INCUMPLIMIENTO, EJERCICIO INDEBIDO Y ABANDONO DE FUNCIONES PÚBLICAS

Artículo 132.- Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:

I. Omitir la denuncia de alguna privación ilegal de la libertad de la que tenga conocimiento o consentir en ella, si está dentro de sus facultades evitarla;

II. Impedir el cumplimiento de una ley, decreto, reglamento o resolución judicial o administrativa, o el cobro de una contribución fiscal o utilizar el auxilio de la fuerza pública para tal objeto;

III. El defensor de oficio que habiendo aceptado la defensa de un inculpado, la abandone o descuide por negligencia; y

IV. Omitir la denuncia o querrela de algún ilícito del que tenga conocimiento, cometido en perjuicio o en contra de la Administración Pública Estatal o Municipal.

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO:01859/INFOEM/IP/RR/2011
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01368/INFOEM/IP/RR/2010 Y
01369/INFOEM/IP/RR/2010 ACUMULADO
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Al responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá de uno a cinco años de prisión, de treinta a doscientos días multa y destitución definitiva e inhabilitación por veinte años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

CAPITULO X ABUSO DE AUTORIDAD

Artículo 136.- Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que incurra en alguna de las siguientes conductas:

I. El que en razón de su empleo, cargo o comisión realice un hecho arbitrario o indebido;

...

III. Cuando sin causa justificada retrase o niegue a los particulares la protección o servicio que sea su obligación prestar, o impida la presentación o el curso de una solicitud;

...

Al responsable de este delito se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa, la destitución del cargo será definitiva y la inhabilitación será de 2 a 8 años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos I, 7 fracción IV, 56, 60 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO.- Se endereza el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] como denuncia, en términos de los Considerandos Tercero a Quinto de la presente Resolución, con fundamento en las fracciones I, II y XXVI del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que se revise y examine el cumplimiento en los términos establecidos la resolución del recurso de revisión **01368/INFOEM/IP/RR/2010 y 01369/INFOEM/IP/RR/2010 acumulado** de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Se da vista de la presente denuncia al Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto como área competente para que en el ámbito de sus facultades analice y en su caso determine lo que proceda respecto del cumplimiento de la resolución precedente de los recursos acumulados **01368/INFOEM/IP/RR/2010 y 01369/INFOEM/IP/RR/2010**, y en su caso realice las diligencias y actuaciones necesarias para su debido cumplimiento y lograr la entrega de la información que se instruyo en la propia resolución precedente, o bien de haber sido cumplimentada la misma deberá acordar lo que en derecho proceda.

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01859/INFOEM/IP/RR/2011
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01368/INFOEM/IP/RR/2010 Y
01369/INFOEM/IP/RR/2010 ACUMULADO
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

TERCERO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO.- Se ordena que la presente resolución complementaria de la resolución de fondo se inserte en los autos de la ejecutoria relativa al expediente **01368/INFOEM/IP/RR/2010 Y 01369/INFOEM/IP/RR/2010** para debida constancia, a efecto de que se analice de manera conjunta respecto del cumplimiento a tal fallo de fondo.

QUINTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

SEXTO.- Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

[REDACTED]

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MYRNA

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO:01859/INFOEM/IP/RR/2011
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01368/INFOEM/IP/RR/2010 Y
01369/INFOEM/IP/RR/2010 ACUMULADO
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

AUSENCIA JUSTIFICADA	
ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
---	---

AUSENCIA JUSTIFICADA	
ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO	

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE (2011), EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 01859/INFOEM/IP/RR/2011.